

Aitana Ruiz Menéndez

**PENAS Y SUSTITUTIVOS PENALES APLICADOS A LA
VIOLENCIA DE GÉNERO**

TRABAJO DE FIN DE GRADO

dirigido por la Dra. Núria Torres Rosell

Grado de Derecho



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

Tarragona

2015

INTRODUCCIÓN.....	3
2. PENAS APLICABLES EN DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	5
2.1 Penas privativas de libertad	7
2.1.1 Prisión.....	7
A) La pena de prisión en los delitos de violencia de género: PRIA desarrollados dentro del centro penitenciario	10
B) Reforma de la pena de prisión por la LO 1/2015	14
2.1.2 Localización permanente.....	16
2.2 Penas no privativas de libertad	20
2.2.1 Prohibiciones del art. 48 CP (en relación con el art. 57 CP).....	20
A) Naturaleza jurídica de las prohibiciones	21
B) Ámbito de aplicación	24
B.1) Consecuencias legales de su incumplimiento.....	24
B1.1) El delito de quebrantamiento del art. 468.2 CP.....	27
B1.1.1) Tratamiento jurisprudencial de los quebrantamientos de las prohibiciones del art. 48 CP	30
C) Control de las prohibiciones	32
C.1) Funcionamiento de los sistemas de control telemático.....	32
C.2) Aplicación del control monitorizado en violencia de género	33
2.2.2 Trabajo en Beneficio de la Comunidad (TBC)	34
A) Regulación y ámbito de aplicación	34
B) Características	35
2.2.3 Multa	39
A) Ejecución de la pena de multa	40

3. SUSTITUTIVOS PENALES	43
3.1 Suspensión de penas privativas de libertad	45
3.1.1 Suspensión en violencia de género.....	48
3.1.2 Sustitución.....	50
3.1.2.1 Sustitución en violencia de género	53
3.2 Los programas formativos	56
4. CONCLUSIONES FINALES.....	61
5. BIBLIOGRAFIA	63
Normativa	65
Páginas webs.....	65

INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo de fin de grado es el estudio de las penas que se aplican en nuestro sistema penal en los delitos de violencia de género. El trabajo no analiza la configuración de los tipos relacionados con la violencia de género sino que se centra, fundamentalmente, en las penas aplicables.¹ Para ello me referiré a cada una de las penas que prevé el Código Penal para castigar las conductas que se consideran delitos relacionados con la violencia de género, explicaré en que consiste cada pena, donde están reguladas, cuáles son sus características y requisitos, como se desarrolla su ejecución o aplicación y que respuesta da el Código Penal cuando estas penas se quebrantan. Luego analizaré los mismos aspectos pero cuando las penas son aplicadas en el ámbito de la violencia de género.

En el tercer capítulo trataré el tema de los substitutivos penales, es decir, en qué circunstancias es posible la substitución o suspensión de las penas privativas de libertad que he tratado en el capítulo anterior. Aquí aplicaré el mismo método, primero analizaré la substitución y suspensión en qué consisten estos substitutivos penales, donde están regulados, cuáles son sus características y requisitos, que penas son impuestas como alternativas a la pena principal, las reglas u obligaciones que debe cumplir el penado y que respuesta da el Código Penal cuando se incumplen estas reglas u obligaciones. Luego me referiré a estos mismo temas, pero cuando los substitutivos penales se aplican a las penas de los condenados por un delito relacionado con la violencia de género. En este mismo capítulo tercero me centraré a explicar una de las reglas que el juez o tribunal tiene que imponer a los condenados por delitos de violencia de género a quienes se le suspende o substituye su pena principal por otra, que son los programas formativos, explicaré en que consisten estos programas, de qué manera se desarrollan, que efectividad tienen, como están acogidos en nuestro ordenamiento jurídico y en nuestra sociedad (si tienen o no apoyo), de qué manera ayudan a estos agresores y que ocurre cuando el sujeto deja de asistir a estos programas (que respuesta penal se da).

En el capítulo segundo y tercero, haré mención a la nueva regulación del Código Penal que entrara en vigor el 1 de julio de 2015. Que artículos modifica o suprime la Ley

¹ Para un estudio de los tipos penales en violencia de género véase QUINTERO OLIVARES GONZALO, *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*. Navarra, 2011.
QUINTERO OLIVARES GONZALO, "Ley penal y la violencia de género", *Medidas de prevención de la reincidencia en la Violencia de género*, ROIG TORRES MARGARITA (Directora). Valencia, 2014.

Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y de qué manera lo hace. Anqué este nuevo texto legal acaba de ser aprobado y todavía estar por ver de qué forma va afectar a las resoluciones judiciales que se dicten a partir de julio y las ya dictadas que se tienen que reformar de acuerdo al texto, voy a realizar un análisis de los temas que afectan a este trabajo. Para realizar este análisis, lamentablemente, no he podido acceder a ningún tipo de análisis, comentario doctrinal o jurisprudencia porque todavía no hay publicaciones. Con lo cual mi única herramienta para afrontar y explicar esta nueva reforma es la LO 1/2015. Así que, sobre todo en el apartado de sustitutivos penales, que es lo que esta Ley Orgánica ha modificado completamente haré una comparativa con la regulación que hemos tenido hasta ahora y la que tendremos a partir del 1 de julio.

Finalmente, después de ver todo nuestro sistema sancionador y sustitutivo en el ámbito de la violencia de género llegaré a unas conclusiones, donde valoraré todos los aspectos tratados.

2. PENAS APLICABLES EN DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

En este capítulo explicaré nuestro sistema punitivo y me centraré en cómo se desarrollan y aplican cada una de las penas que castigan los delitos relacionados con la violencia de género. He clasificado las penas en dos grandes grupos siguiendo su naturaleza, así que encontramos que en el primer apartado analizaré **las penas privativas de libertad** reguladas en el artículo 35 CP y que son: la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Pero la LO 1/2015 ha modificado el art. 35 del CP e introduce dentro de este grupo de penas otra pena más que es “la prisión permanente revisable”. Y en el segundo apartado, analizaré **las penas no privativas de libertad** que son las prohibiciones del artículo 48 del CP en relación con el artículo 57.2 del CP, los trabajos en beneficio de la comunidad regulado en el artículo 49 del CP y la multa que está regulada en el artículo 50 del CP.

Existen una serie de principios que informan el derecho penitenciario y que explican el sentido o finalidad de las penas de nuestro sistema penal, uno de ellos es el **principio de legalidad** en su modalidad de garantía jurídica, que significa que sólo puede ejecutarse la pena y medida de seguridad conforme a lo prescrito en la Ley y reglamentos que la desarrollan y en virtud de la sentencia firme dictada por juez o tribunal (arts. 3.1 y 2 CP). Y el **principio de resocialización**, regulado en el art. 25.2 CE que establece que las penas privativas de libertad están encaminadas a la reducción y reinserción social del condenado y nunca a los trabajos forzados. Y que los condenados a pena de prisión tienen los mismos derechos fundamentales que cualquier otro ciudadano, excepto los que hayan sido expresamente limitados por el juez o tribunal en la sentencia y los que se vean limitados por el sentido propio de la pena impuesta o por la ley penitenciaria. Pero en cualquier caso, los condenados tienen el mismo derecho que cualquier otra persona a un trabajo remunerado, a los beneficios correspondientes de la seguridad social, a acceder a la cultura y a desarrollar su personalidad. Además de estos dos principios existen otros, pero estos son los más relevantes para abordar este trabajo.²

Antes de abordar el tema central de este capítulo, debemos tener en cuenta las finalidades que tienen las sanciones penales previstas en el ámbito de la violencia de

² MIR PUIG CARLOS, “Derecho Penitenciario”, *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*. Barcelona, 2012. Pp. 19, 23,24

género. Según algunos autores las finalidades que persiguen las penas impuestas en este ámbito son.³

- I. **La primera finalidad que caracteriza a este tipo de sanciones es la de ofrecer protección a la víctima.** Es decir, las penas impuestas a los agresores tienen un papel continuista de las medidas cautelares impuestas en un primer momento, para evitar, el contacto entre agresor y víctima en los casos que sea necesario.⁴

En relación con esta primera finalidad, una parte de las víctimas declaran que cuando acuden a la justicia penal lo que pretenden es evitar que se produzca un nuevo episodio de violencia y no tanto que se aplique un castigo a su agresor. Esta opinión, es resultado de una dependencia de muchas mujeres víctimas de malos tratos hacía su pareja/ agresor y de miedo hacía ellos, ya que este tipo de víctimas mantienen con sus agresores una relación sentimental y en muchas ocasiones hay hijos comunes. Con lo cual ellas no quieren para sus parejas una imposición de una pena porque no les gustaría ver a sus parejas en la cárcel, sin poder acercarse a ellas, a su casa, a sus hijos o cumpliendo otro tipo de pena. Además existe en todas estas víctimas “el factor miedo”, miedo a que si su pareja recibe un castigo enfurecerlo y que pague toda su rabia e ira con ellas cometiendo nuevos episodios de violencia.⁵

- II. **La segunda finalidad de estas penas es ejecutar los fines punitivos y de castigo.** Este castigo adopta la forma de expresión de censura y reproche hacía el autor del delito. La censura sirve para afirmar a las víctimas que efectivamente han sido lesionadas como consecuencia de la conducta delictiva del autor. La censura es posible que ofrezca el reconocimiento del daño y un propósito de enmienda. Además esta censura se dirige a terceros para informarles de que conductas o comportamientos son punibles. Es decir, que la censura no se limita a desaprobación un comportamiento por ser una infracción normativa, sino que se dirige al núcleo del injusto cometido. La sanción penal en

³ TORRES ROSELL NÚRIA, “Las sanciones penales en la lucha contra la violencia de género”, *Violencia de Género y sistema de justicia penal*. Valencia, 2008. Pp 220-224.

⁴ TORRES ROSELL NÚRIA, “Las sanciones penales”, Op.cit. Pp. 220-224.

⁵ TORRES ROSELL NÚRIA, “Las sanciones penales”, Op.cit. Pp. 220-224.

este ámbito de violencia actúa como mensaje dirigido a las víctimas, en reconocimiento de lo injusto de la situación vivida por estas y al agresor le reprocha su conducta agresiva.⁶

III. Finalmente, la sanción penal en este ámbito posibilita la aplicación de un tratamiento al agresor orientado a disminuir la conducta violenta sobre la víctima y se produzcan nuevos episodios de violencia. Pero, estas medidas resocializadoras han recibido muy poco apoyo por algunos colectivos que optan por la adopción de medidas puramente punitivas. Aunque, una parte de las víctimas prefieren esta solución por la dependencia y sentimiento que tienen hacia su pareja a una pena de prisión (como he comentado anteriormente) y la LO 1/2004 ha potenciado estos tratamientos. Pero este tratamiento no está regulado en nuestro ordenamiento como pena autónoma, sino que siempre va asociado a la ejecución de una pena principal.⁷

Seguidamente nos referiremos a las sanciones con las que nuestro ordenamiento pretende realizar la finalidades que acabo de explicar. Primero explicaré las características generales de cada pena y luego las explicaré aplicadas en el ámbito de la violencia de género. Como he dicho anteriormente las penas, en este ámbito, las clasificamos en dos grupos, había un tercer grupo “penas pecuniarias” pero que han quedado excluidas de este sector, ya que este tipo de penas repercuten en la economía de la víctima de forma muy negativa (esto ha sido modificado por la LO 1/2015 que más adelante abordaré).

2.1 Penas privativas de libertad

2.1.1 Prisión

En nuestro sistema penal, la pena de prisión es en la actualidad un mal necesario para los delitos graves, pero la evolución humanitaria se inclina por las penas alternativas para los delitos menos graves como la pena de multa proporcional o día-multa, la pena de localización permanente como pena sustitutiva a la pena de prisión que no exceda de

⁶ TORRES ROSELL NÚRIA, “Las sanciones penales”, Op.cit. Pp 220-224.

⁷ TORRES ROSELL NÚRIA, “Las sanciones penales”, Op.cit. Pp. 220-224.

6 meses (art. 88.1 CP. Ha sido reformado por la LO 5/2010 que más adelante explicaré) o la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Como la pena de prisión corta (menos de 3 meses de prisión) ya no existe en nuestro Código Penal, en virtud de la actual redacción del art. 71.2 CP cuando por las reglas de la determinación de la pena resultase una pena inferior a 3 meses, está debe ser sustituidas por otro tipo de penas (art. 88 CP).⁸

Esta pena, comporta la mayor restricción de los derechos a que puede ser sometido una persona y el principio de proporcionalidad que rige nuestro ordenamiento, debería llevar a limitar su aplicación a los supuestos más graves en aquellos tipos penales que la establezcan junto con otra sanción alternativa.⁹

Está regulada en el artículo 35 y 36 del Código Penal, que fueron modificados por la LO 15/2003. Según el artículo 36, esta pena tiene una duración mínima de 3 meses y una máxima de 20 años, salvo algunas excepciones que ya prevé nuestro CP (arts. 473, 485, 572, 605 en los que la pena puede llegar hasta 30 años). Este mismo precepto en su segundo apartado, establece que cuando la duración de esta pena sea superior a 5 años, el juez o tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena. Pero el precepto sigue diciendo, que cuando la pena de prisión impuesta sea superior a 5 años y se trate de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas, delitos de terrorismo, delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal, delitos del art. 183 (abusos y agresiones sexuales a menores de trece años) y delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores, siempre que la víctima sea menor de 13 años, en estos casos la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena.

Tras la reforma del art. 36 CP en 2010, pueden establecerse tres apartados: Por un lado y como *forma más restrictiva*, la ejecución de las penas por delitos de terrorismo o cometidos por medio de organizaciones criminales, especialmente cuando se dé alguno de los supuestos del art. 76.1 letras a), b), c) y d) del CP. En tales casos, la clasificación en grado de tratamiento penitenciario, los permisos de salida, la libertad condicional, y

⁸ MIR PUIG CARLOS, *Derecho penitenciario*. Op.cit. Pp. 39.

⁹ TORRES ROSELL NÚRIA, “Las sanciones penales”, Op.cit. Pp 226-228.

los beneficios penitenciarios se harán teniendo en cuenta la totalidad de las penas impuestas en la sentencia, y no los límites de cumplimiento previstos en el citado art. 76; Por otro lado, *como forma intermedia* la ejecución de las penas de prisión superiores a cinco años, sin que las mismas tengan que ver con delitos de terrorismo ni con organizaciones criminales. El régimen de cumplimiento de estas penas no permite la clasificación en tercer grado del penado hasta que se cumpla la mitad de la condena de forma efectiva, salvo que otra cosa acuerde el Juez de Vigilancia Penitenciaria; Y en tercer lugar, como *forma menos restrictiva*, la ejecución de las penas privativas de libertad de hasta cinco años de duración, que permite, ya desde su inicio, la clasificación del reo en el tercer grado de tratamiento penitenciario y la ejecución del régimen de vida que dicho grado lleva aparejado.¹⁰

La pena de prisión se ejecuta de acuerdo con lo dispuesto en el propio CP, la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979 y el Reglamento penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero, con sus actualizaciones y modificaciones posteriores. Una vez firme la condena, y el reo en prisión, se procede al estudio científico de su personalidad, tras este estudio y en atención al delito cometido, a la pena impuesta, a sus antecedentes, su comportamiento, y sus circunstancias personales, se procede a la clasificación del penado en el grado de tratamiento que proceda (1º, 2º o 3º), cumpliendo la condena según el sistema progresivo, lo que le permite ir avanzando de grado si se observa un buen comportamiento. El último período de la pena de prisión suele ser la libertad condicional, que algunos autores¹¹ la consideran como el cuarto grado de tratamiento penitenciario, pero si bien, realmente, ya es una situación extra penitenciaria.¹²

Dicha pena, va aparejada al concepto de establecimiento penitenciario, que según el art. 10 del actual reglamento Penitenciario de 1996 se entiende por establecimiento penitenciario un espacio arquitectónico con organización propia, y dividido en módulos. Hoy en día la idea que prevalece es la de establecimiento polivalente que puede acoger diversos regímenes. Es decir, un establecimiento donde se pueden cumplir todos los

¹⁰ MIR PUIG CARLOS, *Derecho penitenciario*. Op.cit. Pp. 39 y ss.

¹¹ BUTRAGUEÑO SERRANO, IGNACIO “Las penas privativas de libertad: La pena de prisión. (Arts. 35 y 36 CP, modificados por la LO 15/2003)”. *ACAIP (agrupación de los cuerpos de la administración penitenciaria)*, Granada, 2002.

¹² MIR PUIG CARLOS, *Derecho penitenciario*. Op.cit. Pp 41-42.

grados penitenciarios. Tenemos que tener en cuenta, *el principio celular* que viene a recomendar que cada interno esté alojado en una celda, así lo disponen los arts. 13 y 19 de la LOPJ y 13 del reglamento de 1996, esto es un deseo del legislador ya que es más fácil resocializar a quienes disponen de celdas individuales que a los que comparten celda. Pero la realidad en nuestro país es diferente, ya que en una celda pueden llegar a convivir hasta 6 reclusos como sucede, por ejemplo, en la cárcel de Barcelona, la Modelo. La solución para poder cumplir con este principio es construir más prisiones, lo que va unido a destinar más presupuesto para este sector o que se dicten normas para disminuir el ingreso de delincuentes en las cárceles.¹³

A) La pena de prisión en los delitos de violencia de género: PRIA desarrollados dentro del centro penitenciario

Entrando a analizar la pena de prisión impuesta en los delitos de violencia de género encontramos, que esta pena se aplica a los delitos regulados en los artículos 148.4, 149.2, 153, 171.4, 172.2, 173.2 y 468.2 CP. Pero debemos tener en cuenta, que en este ámbito también hay que incluir el delito de homicidio (art. 138) y asesinato (art. 139), si bien el legislador de la LO 1/2004 no ha incluido estos dos delitos como delitos de violencia de género, tenemos que tener presente que a día de hoy, por desgracia, en nuestra sociedad se dan en el ámbito de la violencia de género. En algunos casos los hechos cometidos por estos agresores son cualificados como delitos y no faltas, esto ocurre con las coacciones que se consideran delitos y no faltas cuando la víctima es o ha sido mujer o pareja del agresor. En todos estos delitos el legislador ha previsto para ellos una pena de prisión, a veces como única y principal y otras como pena alternativa a una pena no privativa de libertad.¹⁴

Las finalidades de la pena de prisión en este ámbito es reconocer la gravedad de la agresión sufrida a la víctima, pero también esta pena desarrolla un efecto preventivo de cometer un nuevo acto de violencia sobre la víctima, ya que durante el tiempo que el agresor este en prisión no podrá acercarse a la víctima. Además tiene una función de tratar y recuperar al delincuente que viene establecida por nuestra constitución, función que ha querido potenciar la LO 1/2004 con los tratamientos psicológicos, dentro y fuera de la prisión, para este tipo de agresores. Pero estas finalidades tienen algunos problemas: en algunos casos, los tipos sancionados con pena de prisión lo son con penas

¹³ MIR PUIG CARLOS, *Derecho penitenciario*. Op.cit Pp. 41-42.

¹⁴ TORRES ROSELL NÚRIA, “Las sanciones penales”, Op.cit. Pp 226-228.

cortas. De esta idea debemos excluir los delitos de homicidio (de 10 a 15 años), asesinato (de 15 a 20 años) y las lesiones de los artículos 148.4 (de 2 a 5 años) y 149.2 (de 6 a 12 años), ya que en estos delitos la pena de prisión prevista es más elevada pudiendo llegar hasta un máximo de 20 años. Otro problema que encontramos, es que la ejecución de dicha pena supone que con el paso del tiempo y una buena conducta del preso, permite a este un progresivo acceso a mayores niveles de libertad. Por lo tanto, en estos supuestos la privación de libertad deja de ser tan restrictiva.¹⁵

Dentro de la ejecución de la pena de prisión aplicada a los delitos relacionados con la violencia de género, un tema que me parece importante tratar son los **programas que siguen estos maltratadores dentro del centro penitenciario**. Pero antes de abordar este tema concreto, me gustaría hacer una pequeña introducción explicando que son y en qué consisten estos tratamientos en general. La propia LOGP, en su art. 59.1 y 2 los define y se consideran como el conjunto de actividades dirigidas a los penados con la finalidad de su reinserción y reeducación social. Estos tratamientos se caracterizan por ser voluntarios y nunca impuestos. El art. 61.1 LOGP regula el derecho del penado a asistir y participar en los tratamientos que sean más adecuados para cada persona. Estos tratamientos respetan los derechos fundamentales y la dignidad humana. Son individuales y utilizan diferentes métodos (psicológicos, pedagógicos, sociales, psiquiátricos, entre otros). Para que estos tratamientos cumplan con su finalidad resocializadora, deben ser programas formativos diseñados para que los internos desarrollen sus aptitudes y capacidades, y obtener más conocimientos. Estos programas de tratamiento pueden realizarse fuera o dentro de la prisión, pero vamos a centrarnos en los que se realizan dentro, de estos existen muchos y algunos de ellos son: talleres de producción, formación profesional, programas de asistencia individualizada, programas de educación social, programas de tratamientos especializados como los programas de intervención sobre delitos sexuales, programa marco de toxicomanía o el programa de intervención sobre los delitos violento y de los malos tratos domésticos, entre otros.¹⁶

Seguidamente explicaré en qué consisten los programas de intervención para agresores de violencia de género (PRIA) que se realizan dentro de los centros penitenciarios y como contribuyen a la rehabilitación o reinserción social de estos agresores:

¹⁵ TORRES ROSELL NÚRIA, “Las sanciones penales”, Op.cit. Pp 226-227.

¹⁶ MIR PUIG CARLOS, *Derecho penitenciario*. Op.cit. Pp. 67-72.

La Secretaría general de instituciones penitenciarias, nombra a este tipo de programas “el programa de tratamiento para agresores de género”. Estos programas se aplicaron en los centros penitenciarios de forma piloto entre los años 2001 y 2002, actualmente están instaurados en varios centros y se destinan a internos que han cometido delitos relacionados con la violencia de género. El objetivo principal de estos programas es disminuir la probabilidad de reincidencia por la comisión de futuros actos de violencia. Otros objetivos son modificar las actitudes sexistas de estos maltratadores y que desarrollen comportamientos que respeten la igualdad de género y sobre todo la figura de la mujer. Estos programas se caracterizan por ser sesiones grupales, normalmente cerrados pero pueden ser abiertos, formado entre 8 y 12 personas (pero por las características del usuario estas pueden ser individuales), siempre complementadas con sesiones individuales. Estas sesiones grupales se celebran una vez por semana durante más o menos un año (entre seis meses y un año) con una duración de dos horas y media cada sesión aproximadamente, dependiendo del perfil del usuario, su nivel de riesgo de reincidencia, la duración de sus condena y su evolución. En estos programas intervienen agresores de violencia de género que no tengan problemas de drogodependencia, capacidad intelectual baja o dificultades con el idioma. Los programas están guiados por educadores y psicólogos que ayudan a que los agresores que se someten a ellos tomen conciencia y modifiquen pensamientos, actitudes y creencias que tenga de tipo sexista, que sepan identificar de que formas se puede ejercer la violencia de género para saber que actitudes o acciones no deben realizar sino quieren cometer nuevos actos de violencia de género, que asuman la responsabilidad de sus actos y eliminen estrategias defensivas o que justifiquen los hechos violentos, que desarrollen estrategias para controlar su ira y violencia y que desarrollen una empatía hacia las víctimas de violencia de género.¹⁷

¹⁷Gobierno de España. Ministerio del interior: Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, *Reeducación y reinserción social: Programas específicos de intervención. Violencia de género: agresores*. Madrid, 2012. www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/ProgramasEspecificos/maltratadores.html (fecha de último acceso 7-05-215).

VALERO GARCÍA VIGILIO, RUIZ ARIAS SERGIO, et al. *Documentos penitenciarios. Violencia de género: Programa de Intervención para Agresores (PRIA)*. Madrid, 2010. Pp. 5-7, 23 y ss.

Se realizan dos entrevistas, una previa al tratamiento y otra durante el mismo. La primera, recoge información general del sujeto para conocerlo y saber hacia dónde enfocar el tratamiento, la segunda recoge información más específica (que tipo de maltrato ha ejercido, la frecuencia, intensidad y duración de este). Los expertos comienzan la terapia explicando el tema que van a trabajar en esa sesión, seguidamente se realizan tareas y dinámicas para tratar el tema planteado y se concluye la sesión con reflexiones. También se puede mandar al sujeto tareas que en la siguiente sesión debe comentar. Estos terapeutas utilizan un diario de sesiones donde anotan la evolución de los pacientes, los problemas que surgen o aspectos a mejorar. El tratamiento finaliza con las prevenciones a las recaídas. Una vez el sujeto ha finalizado este tratamiento, con el tiempo se puede producir una reaparición de los antiguos hábitos negativos, que parecían superados y esto hace que las probabilidades de una recaída aumenten. Con la prevención de recaídas se enseña al paciente que sea consciente que los pasos o actitudes que está llevando a cabo pueden conducirle a una recaída y aprende estrategias para evitar este proceso. Si el maltratador puede realizar esto, es menos probable que reincida en el maltrato y que por lo tanto los efectos del maltrato sean más estables y duraderos. Por lo tanto, lo que se hace en esta última fase del tratamiento es ver los casos hipotéticos que en un futuro pueden llevar al sujeto a que recaiga en la violencia, para eso el paciente debe saber cuáles son los pasos que forman el proceso de recaída para evitarla y seguidamente se enseña al sujeto a desarrollar un sistema de alerta que le permita detectar que está en los pasos del proceso de recaída y pueda poner en marcha estrategias (de evitación y escape) que paren este proceso. Como esta es la última fase del tratamiento, todo lo que se aprendido y se ha trabajado se aplica también en esta fase.¹⁸

Según han evidenciado algunos estudios¹⁹, los agresores que siguen estos tratamientos experimentan cambios importantes. Modifican las actitudes negativas sobre la mujer y el uso de la violencia como forma válida de solucionar los conflictos. Los agresores

¹⁸ Gobierno de España. Ministerio del interior: Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, *Reeducación y reinserción social*. Op.cit.

RUIZ ARIAS SERGIO, et al. *Documentos penitenciarios. Violencia de género: Programa de Intervención para Agresores (PRIA)*. Madrid, 2010.pp. 23 y ss.

¹⁹ ECHEBURÚA ENRIQUE y FERNÁNDEZ-MONTALVO, “Evaluación de un programa de tratamiento en prisión de hombres condenado por violencia grave contra la pareja”, *International Journal of Clinical and Health Psychology*. Madrid, 2009, Vol.9. N° 1, pp. 13-18.

cambian su personalidad, mejorando su capacidad para controlar la ira, reducen su impulsividad y aumenta su autoestima. Por tanto, estos cambios posibilitan que tengan control de los impulsos violentos hacia las mujeres. Son pocos los casos en que estos tratamientos fracasan y por lo tanto no se consiguen los resultados descritos. Además los presos suelen aceptar sin problemas estos tratamientos. Otro aspecto a destacar es la continuidad o abandono de estos tratamientos y se ha demostrado que los agresores con antecedentes penales los siguen en mayor número y abandonan muy pocos, en cambio, los agresores sin antecedentes penales no se apuntan a estos tratamiento y si se apuntan suelen abandonarlos. Esto hecho puede ser, según Echeburúa, porqué los reincidentes hartos de llevar una vida prolongada en prisión, se acogen a estos tratamiento para salir de esa espiral de delito – prisión – delito- prisión.²⁰

A modo de conclusión, el PRIA tiene un resultado efectivo, con un alto seguimiento y un índice de abandono bajo. Aporta a los agresores que lo realizan la capacidad de control sobre su ira, cambios de sus actitudes machistas y sexistas y si consiguen todos los cambios positivos descritos el riesgo de reincidencia disminuye.

B) Reforma de la pena de prisión por la LO 1/2015

Ahora pasaré a analizar cómo ha modificado la LO 1/2015 la pena de prisión y si ha habido alguna modificación respecto la aplicación de esta pena en los delitos de violencia de género. La LO 1/2015 introduce en el art. 35 una nueva pena privativa de libertad, que es la prisión permanente revisable. Modifica los apartados 1 y 2 e introduce un apartado 3 en el art. 36. Respecto al apartado 1 del art. 36, se modifica y en él se introduce esta nueva pena privativa de libertad y establece que su ejecución se llevará a cabo según la regulación del art. 92 CP. También, introducen en este primer apartado la nueva regulación del tercer grado. El nuevo apartado 2 del art. 36 es el resultado de una fusión del antiguo apartado 1 y 2 del art. 36 con introducciones nuevas. El primer párrafo del apartado 2 es el anterior apartado 1, es decir, que mantiene la misma duración mínima y máxima de la pena de prisión (3 meses y 20 años), y el resto de párrafos del apartado 2 son íntegramente el antiguo apartado 2 del art. 36 del CP. Y el nuevo apartado 3 del art. 36 introduce la posibilidad de conceder al penado el tercer

²⁰ ECHEBURÚA ENRIQUE y FERNÁNDEZ-MONTALVO, “Evaluación”, Op.cit. pp. 13-18.

grado cuando sufra una enfermedad muy grave incurable o sea mayor de 70 años y tengan poca peligrosidad.

Por lo que respecta, a los delitos relacionados con la violencia de género castigados con pena de prisión que he comentado anteriormente, los arts. 148 y 149 no han sido modificados. La LO 1/2015 sí que modifica el art. 153.1 pero esta modificación no afecta a la pena de prisión que tratamos en este capítulo, ya que se mantiene la misma pena anterior a la modificación (prisión de seis meses a un año). La modificación consiste en que ahora el art. 153 sanciona con prisión de seis meses a un año un delito de lesiones, antes castigaba el menoscabo psíquico o lesión que no eran considerados un delito de lesiones. En cambio, ahora éstas acciones sí que se consideran delito, ya el art. 153 que se pone en relación con al art. 147 que este si castiga un delito de lesiones. Y para diferenciar las lesiones que regula el art. 147 de las que regula el art. 153, este último artículo establece que penaliza las lesiones que no se penalicen en el art. 147.1 y 2. La otra modificación del art. 153 por la LO 1/2015 se ha producido en el apartado 1 in fine, pero esta modificación tampoco es relevante para el tema que estamos tratando.

Respecto al art. 172.2 no ha sido modificado por la LO 1/2015, por lo tanto la pena de prisión de seis meses a un año que regulaba se mantiene igual. La novedad es que introduce un apartado 3 al art. 172, este nuevo apartado regula las coacciones leves y prevé una pena de multa de uno a tres meses. Y en el segundo párrafo de este apartado 3 que hace referencia a las coacciones leves cometidas alguna de las personas reguladas en el art. 173.2, es decir, que regula el delito de coacciones en violencia de género y establece una pena de localización permanente de cinco a treinta días, trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses. Es decir, que a la sanción ya contemplada con anterioridad para las coacciones leves en el ámbito de la violencia de género (prisión de seis meses a un año) se le añade la pena de localización permanente.

La LO 1/2015 ha introducido un nuevo art. 172 ter que regula el delito de acoso y está castigado con una pena de prisión de tres meses a dos años o pena de multa. El tipo cualificado de este delito por la consideración de los sujetos pasivos está regulado en el apartado dos que impone una pena de prisión de uno a dos años cuando la víctima sea

algún sujeto de los que se refiere el art. 173.2, por lo tanto aquí está regulado el delito de acoso en el ámbito de la violencia de género.

Finalmente, el art. 173.2 regula el maltrato habitual también se ha modificado por la LO 1/2015, sigue regulando este mismo delito y con la misma pena de prisión (de seis meses a tres años) lo que ha hecho esta ley orgánica es introducir en este apartado un nuevo sujeto pasivo (la persona con discapacidad necesitada de especial protección) junto al menor que ya estaba regulado anteriormente, como ha hecho con el art. 153. Además en este mismo apartado se ha introducido una nueva medida para el maltrato habitual que es la libertad vigilada. Después, la LO 1/2015 introduce un nuevo apartado 4 al art. 173, lo que antes era calificado como faltas por injurias o vejaciones, al suprimirse las faltas con esta ley orgánica pasan a ser calificados delitos de carácter leve que serán castigados, siempre que sean los mismo sujetos que regula el apartado 2, con las mismas penas que se castiga el delito de coacciones leves en el ámbito de la violencia de género (172.3 CP).

2.1.2 Localización permanente

La localización permanente está regulada en el art. 37 CP. Esta pena fue incorporada en el catálogo de sanciones penales con la reforma del Código Penal aprobada en el año 2003 (LO 15/2003 de 25 de noviembre). El código penal prevé que esta pena tendrá una duración de hasta 6 meses, antes de la reforma por la LO 5/2010 su duración era muy breve (de 12 días).²¹ Pero la LO 1/2015, ha vuelto a modificar la duración de la pena de localización permanente que pasa de tener una duración de hasta 6 meses a tener una duración de 1 día a 3 meses y ahora se considera una pena leve, en cambio antes se consideraba una pena menos grave ya que el art. 33.3 CP también ha sido modificado.

Esta media se presentó como innovación en nuestro sistema penal, pero en seguida la doctrina declaró que esta pena no era ninguna novedad, ya que existía como antecedente el arresto domiciliario. Por tanto, la localización permanente viene a sustituir, en parte, a la pena de arresto de fin de semana. Esta sanción desarrolla un efecto menor de censura ya que las restricciones del penado aquí son menores que en la pena de prisión. Se

²¹ MOTA BELLO JOSÉ FÉLIX “Las pena de localización permanente y de prohibición de residencia, de aproximación y de comunicación con la víctima y otras personas”, *Las penas y sus alternativas*. Madrid, 2005. Pp. 46 y 47.

contempla como pena principal y, generalmente, como pena alternativa en relación a la pena de multa o la pena de TBC, pero además, con la LO 5/2010 esta pena ha sido incorporada al catálogo de penas sustitutivas de penas de prisión de hasta seis meses. La aplicación de la localización permanente como pena principal continúa reducida al ámbito de las infracciones leves, pero tras la reforma de 2010 ya no se contempla siempre la localización permanente como alternativa a una pena de multa o a una pena de trabajos en beneficio de la comunidad, como si pasaba anteriormente. Así, la nueva redacción del art. 623 CP relativa a la realización reiterada de faltas de hurto, excluye de la imposición de la multa y establece como pena única la localización permanente. Por tanto, con la reforma del 2010, la pena de localización permanente se transformó bastante afectando a su ámbito de aplicación y a su gravedad así como a algunas de sus condiciones de ejecución. Pero se mantiene la misma idea, por la que el contenido punitivo se concentra en la restricción de libertad que se impone al condenado al que se obliga a permanecer en su domicilio o en lugar determinado por el Juez, motivo por el cual, la pena se contempla en el art. 35 CP entre las privativas de libertad.²²

En cuanto a la regulación de la pena de localización permanente como pena alternativa o subsidiaria al impago de la pena de multa, en este ámbito no ha habido cambio alguno en 2010, por tanto, la aplicación del art. 53 CP continúa reservada a los supuestos constitutivos de falta. Esto cambia con la LO 1/2015, ya que esta ley (como ya he comentado) suprime las faltas, por tanto, lo que antes eran consideradas faltas y eran castigadas con la pena de localización permanente ahora son considerados delitos leves castigados con la misma pena. Es decir, a partir de la entrada en vigor del nuevo Código Penal, la pena de localización permanente castigará lo que se ha considerado hasta ahora falta, ahora considerados delitos leves. Por último, la reforma de 2010, provocó que el art. 88 CP referente a la sustitución de penas, pase a contemplar la localización permanente como pena sustitutiva de penas de prisión de hasta seis meses. Esta incorporación, ha sido justificada por el legislador ante la carencia de alternativas a las penas de prisión de corto tiempo que existen en nuestro ordenamiento jurídico. Por lo tanto, la finalidad que tiene en este supuesto la localización permanente es que se apliquen más los sustitutivos penales que las penas de prisión. Esto ya no se aplicará a

²² MOTA BELLO JOSÉ FÉLIX “Las pena de localización permanente”, Op.cit. Pp 46-47

TORRES ROSELL NÚRIA “Las sanciones penales”, Op.cit. Pp 227 y 228.

TORRES ROSELL NÚRIA “Contenido y fines de la pena de localización permanente”, *InDret. Revista para el análisis del derecho*. Barcelona, 2012, pp 2 y ss.

partir del 1 de julio de 2015 que entra en vigor la nueva LO 1/2015 y ha suprimido el art. 88.²³

El penado debe cumplir la pena, según el Código Penal (art. 37.1), en su propio domicilio o alternativamente un lugar fijado por el juez en la sentencia. La mayoría de la doctrina entiende por *domicilio del penado* la vivienda habitual donde reside materialmente. Pero, alternativamente el juez puede fijar un lugar distinto al domicilio del penado cuando el sujeto carezca de uno o cuando la propia ley así lo determine. Este último supuesto es común en los casos de violencia de género, puesto que agresor y víctima comparten domicilio. También se da esta alternativa cuando la pena debe ser ejecutada en un centro penitenciario, esta medida fue introducida por la LO 5/2010. En los supuestos de violencia de género, la pena se cumple en lugar distinto al domicilio común de la víctima y agresor, y el penado solamente podrá acogerse a los substitutivos penales del art. 88 CP cuando tenga un domicilio alternativo o acepte el lugar de cumplimiento que el juez le indique.²⁴

El cumplimiento de esta pena debe ser continuado, pero puede acordarse que la pena se cumpla de forma no continuada, así lo regula el art. 37.2 CP (este precepto no fue modificado en el 2010, por lo que sigue manteniendo la misma regulación anterior a la reforma). Cuando la pena debe ser cumplida en centros penitenciarios, y días festivos y fines de semana, el juez puede aplicar esta variante cuando: cuando la pena fuera impuesta como pena principal; cuando el tipo penal lo establezca de forma expresa (actualmente el CP sólo lo prevé con la falta de hurto); y la decisión Judicial facultativa se tiene que basar en la verificación de reiteración de la infracción. Por lo tanto, el cumplimiento discontinuo se da en los supuestos que el propio penado lo solicite y cuando las circunstancias así lo aconsejen. Pero en esta modalidad, igualmente el cumplimiento de la pena se hace en el domicilio del demandado u otro lugar fijado por el juez.²⁵

²³ TORRES ROSELL NÚRIA “Contenido y fines de la pena de localización permanente”, Op.cit. pp. 12 y 13.

²⁴ TORRES ROSELL NÚRIA “Contenido y fines de la pena de localización permanente”, Op.cit. pp. 12 y 13.

MOTA BELLO JOSÉ FÉLIX “Las pena de localización permanente”, Op.cit. Pp 47- 49.

²⁵ MOTA BELLO JOSÉ FÉLIX “Las pena de localización permanente”, Op. cit. P.49.

TORRES ROSELL NÚRIA “Contenido y fines de la pena de localización permanente”, Op. cit. P. 15

Uno de los problemas más importantes que tenía esta pena cuando se introdujo por primera vez en nuestro código penal era que el legislador no había previsto mecanismos para garantizar su cumplimiento. Esto se solucionó con la LO 5/2010, que igual que aumento la duración de esta pena hasta los 6 meses, introdujo el párrafo 4 del art. 37 en el cual se prevé, que para garantizar el cumplimiento efectivo de esta pena, el juez o tribunal podrán acordar la utilización de mecanismos electrónicos que permitan la localización del condenado, de igual forma que están previstos para las penas de alejamiento o las prohibiciones de acercamiento o comunicación con la víctima, o la supervisión que ejercen los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad. La primera opción, es la del apartado cuarto del art. 37 CP que atribuye al juez o tribunal la facultad de acordar la utilización de medio electrónicos para supervisar el cumplimiento de la pena, es decir, que el penado este en el lugar determinado. Y la última opción consiste en asignar a agentes de policía para que acudan para comprobar, en horarios aleatorios, que el penado está en el domicilio o lugar designado.²⁶

Respecto al quebramiento de esta pena, la LO 5/2003 introdujo el apartado 3 del artículo 37 el cual establece que cuando el condenado incumpla la pena, el juez o tribunal deducirá testimonio para proceder de conformidad con los que dispone el art. 468 CP (este artículo regula el delito de quebramiento de condena que se castiga con una pena de prisión de 6 meses a 1 año. La LO 1/2015 no ha modificado este artículo por lo tanto sigue imponiendo la misma pena).²⁷

Esta pena **en el ámbito de la violencia de género** se impone ante las faltas. Esta regulación la encontramos en el artículo 41 de la LO 1/2004 que regula la protección contra las vejaciones leves y hace referencia al art. 620 del CP (este artículo del Código Penal está dentro del libro III, título I, correspondiente a las faltas contra las personas). En concreto el apartado segundo del art. 620 establece que cuando el ofendido de las amenazas, coacciones, injurias o vejaciones sea una persona de las reguladas en el art. 173.2, es decir, cuando la víctima de estas faltas sea o haya sido conyugue o persona que está o haya estado ligada al agresor por una análoga relación de afectividad con o

²⁶ TORRES ROSELL, NÚRIA. “Contenido y fines de la pena de localización permanente”, Op.cit. Pp. 20-24

²⁷ MOTA BELLO JOSÉ FÉLIX “Las pena de localización permanente “Op. cit. Pp 50 y 51.

sin convivencia, al agresor la pena que se le impondrá será la de localización permanente de 4 a 8 días (así lo demuestran diversas sentencias como por ejemplo la SJVM BI 197/2013, SJVM BI 203/2013 y SJVM B 92/2014, entre otras). Por lo tanto, podemos ver que las faltas en el ámbito de la violencia de género están penadas con la localización permanente, pero su duración es inferior al tipo general que prevé el art. 37 del CP. Esto cambia con la entrada en vigor de la LO 1/2015, ya que dicha ley deroga el Libro III del Código Penal que es el que regulaba todas las faltas, así lo establece en su disposición derogatoria única. Por lo tanto, las faltas en el ámbito de la violencia de género pasaran a ser considerados delitos leves penados con la misma pena, es decir, en los casos que estaban penadas las faltas con la localización permanente, ahora convertidos en delitos leves seguirán penados con la pena de localización permanente. Es el caso, por ejemplo como ya hemos visto del delito de coacciones leves del nuevo apartado 3 del art. 172 CP. Y como ya he comentado, el cumplimiento de esta pena en ámbito de la violencia de género debe ser en el lugar fijado por el juez en la sentencia que por regla general será en el domicilio del agresor, pero si existe convivencia entre agresor y víctima la pena se desarrollará en un domicilio diferente.²⁸

En conclusión, con la nueva regulación del CP introducida por la LO 1/2015 faltas pasan, alguna de ellas, a incorporarse al libro II del Código Penal como delitos leves pero siguen manteniendo el mismo castigo, la pena de localización permanente. Y se ha modificado, también, la duración de la pena de localización permanente que se ha reducido.

2.2 Penas no privativas de libertad

2.2.1 Prohibiciones del art. 48 CP (en relación con el art. 57 CP)

En el art. 48 CP las prohibiciones que se regulan son las de aproximación y comunicación con la víctima, estas prohibiciones responden de forma muy especial en el ámbito de la violencia de género a funciones de carácter protector con la víctima por la vía de disminuir el contacto entre los sujetos y las oportunidades de nuevas agresiones. Esta finalidad hace pensar, a parte de la doctrina, que la naturaleza de estas

²⁸ TORRES ROSELL NÚRIA “Las sanciones penales“, Op.cit. Pp. 227- 228

TORRES ROSELL, NÚRIA. “Contenido y fines de la pena de localización permanente”, Op.cit. Pp. 13-15.

prohibiciones es más próxima a la de las medidas de seguridad que a la de las penas. Pero su naturaleza jurídica es, en realidad, una pena accesoria privativa de derechos. En base a la regulación penal existente, la imposición de las prohibiciones de residencia, aproximación o alejamiento y comunicación comparten el mismo contenido, pero la naturaleza y manifestación de estas prohibiciones es diferente.²⁹

La LO 1/2015 ha modificado el art. 48.1 CP. Antes este apartado imponía las prohibiciones que en él se regulan por la comisión de un delito o falta, ahora estas mismas prohibiciones (que no se han sido alteradas) sólo se impondrá por la comisión de un delito porque las faltas han quedado suprimidas por esta misma LO.

A) Naturaleza jurídica de las prohibiciones

Estas prohibiciones pueden tener naturaleza de penas, de medidas de seguridad y de medidas cautelares. Además es posible encontrarlas entre las reglas de conducta que el juez puede imponer cuando suspende una pena privativa de libertad.³⁰

Empezando por su consideración como *penas*, entre el catálogo de penas privativas de derechos del art. 39 CP se incluye expresamente la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos; la prohibición de aproximarse a la víctima, o aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal; y la prohibición de comunicarse con la víctima, o aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal. Estas penas pueden ser graves, menos graves o leves en función de su duración (art. 33 CP. Este artículo, como ya he comentado, se ha modificado por la LO 1/2015 pero las prohibiciones del art. 48 impuestas como penas siguen clasificándose de la misma manera, es decir, en graves, menos graves y leves). El art. 48 CP, por su parte, se encarga de concretar el contenido de cada una de estas prohibiciones. Además de ser penas privativas de derechos, tienen la consideración legal de penas accesorias. Su finalidad es evitar la reiteración de un delito alejando al condenado del contexto social donde surgió la ocasión del mismo.³¹ El juez o tribunal puede imponer este tipo de penas en: **a)** cuando se cometan delitos de homicidio,

²⁹ TORRES ROSELL NÚRIA, “Las sanciones penales”, Op.cit. .Pp 240.

³⁰ MONTANER FERNÁNDEZ, RAQUEL “El quebrantamiento de penas o medidas de protección a las víctimas de la violencia doméstica: ¿responsabilidad penal de la mujer que colabora o provoca el quebrantamiento?”, *InDret: revista para el análisis del derecho*. Barcelona, nº4, 2007. Pp. 6 y 7.

³¹ ALCALÉ SÁNCHEZ MARÍA, *La discriminación*, p.320, citado en MONTANER FERNÁNDEZ, RAQUEL “El quebrantamiento de penas o medidas de protección”, Op.cit. P. 6.

aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el patrimonio y el orden socioeconómico (art. 57.1 CP. La LO 1/2015 ha modificado este apartado introduciendo un delito nuevo al que se le aplicaran las prohibiciones del art. 48 que es “la trata de seres humanos”); **b)** cuando se cometan los mismo delitos de la letra A pero en el ámbito de la violencia de género, contra familiares o personas especialmente vulnerables, pero en este caso la prohibición de aproximarse a la víctima es de obligada imposición (art. 57.2 CP. No ha sido modificado por la LO 1/2015 que sigue manteniendo este supuesto); y **c)** cuando se comete alguna falta contra las personas que prevén los arts. 617 y 620 CP (art. 57.3 CP. LO 1/2015 modifica este párrafo, ya que con la entrada en vigor de esta LO las prohibiciones del art. 48 ya no se imponen contra las faltas porque estas han quedado suprimidas, sino sólo contra los delitos mencionados en el apartado 1 cuando tengan la consideración de delitos leves).³²

En cuanto a su consideración de *medida*, esta situación la regula el art. 96.3 al regular las medidas de seguridad no privativas de libertad, en el número 4º (prohibición de residir en un determinado lugar), 5º (prohibición de acudir a un determinado lugar), 9º (prohibición de aproximación) y 10º (prohibición de comunicación), este artículo no ha sido modificado por la LO 1/2015.³³

Es posible que antes de la sentencia judicial, durante el procedimiento penal, el juez instructor imponga estas mismas prohibiciones como *medida cautelar* cuando investigue un delito de los que regula el art. 57 CP y exista una situación de riesgo para la víctima (art. 544 bis LECr). Dentro de estas medidas cautelares encontramos la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, que quiere dar una respuesta a estos supuestos de violencia.³⁴

³² MONTANER FERNÁNDEZ, RAQUEL “El quebrantamiento de penas o medias de protección”, Op.cit. P. 6.

³³ MONTANER FERNÁNDEZ, RAQUEL “El quebrantamiento de penas o medias de protección”, Op.cit. P. 6.

³⁴ MONTANER FERNÁNDEZ, RAQUEL “El quebrantamiento de penas o medias de protección”, Op.cit. P. 67

Y por último, también es probable que estas prohibiciones aparezcan como *obligaciones en el ámbito de la ejecución de penas a modo de “reglas de conducta”*. Esto ocurre en la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, la suspensión siempre queda condicionada a que el reo no delinca durante el plazo fijado, pero además si la pena suspendida es de prisión también puede condicionarse al cumplimiento de una serie de obligaciones (art. 83.1 CP. Este artículo ha sido modificado por la LO 1/2015, se ha suprimido la primera parte del apartado 1, es decir, la obligación del reo de no delinquir durante el plazo de la suspensión y mantiene la segunda parte del apartado 1, el condicionamiento de la suspensión al cumplimiento de las prohibiciones e introduce más prohibiciones), que son: la de no acudir a determinados lugares, la de no aproximarse o comunicarse con la víctima u otras personas determinadas. Además con la reforma del CP por la LO 15/2003 se introdujo que para otorgar la suspensión de la pena en los delitos de violencia de género se tiene que cumplir las dos obligaciones ya mencionadas (art. 83.1 in fine CP. La LO 1/2015 lo ha modificado porque ya no forma parte del apartado 1, sino que ahora la regulación de la suspensión para los delitos en el ámbito de la violencia de género pasan a estar regulados en el apartado 2, y al introducir más prohibiciones al art. 83.1, las reglas que contempla este apartado 2 son las mismas que la anterior regulación, pero su enumeración cambia). En el ámbito de la sustitución de penas de prisión por delitos relacionados con la violencia de género, entre las obligaciones que adicionalmente impone el juez o tribunal se incluyen las mismas prohibiciones que en la suspensión (art. 88. 1 CP. Este artículo lo ha suprimido la LO 1/2015 porque la figura de la sustitución ha sido suprimida y con ella estas reglas de conductas que debía cumplir el reo que se beneficiaba de la sustitución).³⁵

Pero debemos tener en cuenta que la efectividad de estas medidas es relativa, ya que el maltratador tiene información acerca de las rutinas, relaciones sociales y personales de la víctima, cosa que le da muchas oportunidades para violar esta sanción y poner en riesgo la integridad de la víctima.³⁶

³⁵ MONTANER FERNÁNDEZ, RAQUEL “El quebrantamiento de penas o medidas de protección”, Op.cit. Pp. 7 y 8.

³⁶ TORRES ROSELL NÚRIA, “Las sanciones penales”, Op.cit. P. 242.

B) Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de este tipo de prohibiciones queda delimitado por lo que prevé en el art. 57 CP. Es una **acesoriedad impropia**, porque su aplicación no queda vinculada a otra pena sino que queda aparejada a algunos delitos y a la cualidad de los sujetos pasivos. El artículo 57 CP después de ser modificado por la LO 15/2003, establece una doble aplicabilidad de las prohibiciones del art. 48. Es decir, las prohibiciones del art. 48 serán de aplicación potestativa por el juez cuando se cometan los delitos regulados por el art. 57 CP. Pero se tendrán que imponer obligatoriamente cuando el sujeto pasivo sea alguna de las personas contempladas en el art. 173.2 CP. Por lo tanto, la aplicación de estas prohibiciones es **obligatoria** y no facultativa en los supuestos de violencia de género.³⁷

La duración de estas prohibiciones es el resultado de aplicar los arts. 40 y 48 CP. El art. 40 fija una duración mínima de 1 mes y una máxima de 10 años (este artículo no ha sido modificado por la LO 1/2015). Una de las novedades de la LO 15/2003 fue la nueva redacción que se le dio al art. 57 CP, el cual permite, que se apliquen estas prohibiciones de manera simultánea al cumplimiento de una pena no privativa de libertad y el cumplimiento, también simultáneo, y posterior cuando se aplique como pena accesoria a una pena privativa de libertad. Es decir, que estas prohibiciones se ejecutan durante la pena privativa de libertad y por un tiempo superior a la duración de esta pena privativa de libertad. Esto conlleva que la duración de la pena accesoria sea mayor que la de la pena principal.³⁸

B.1) Consecuencias legales de su incumplimiento

El incumplimiento de las prohibiciones de aproximación y de comunicación respecto de la víctima impuestas por la jurisdicción penal como medidas cautelares o como penas accesorias (se esté cumpliendo la pena principal o ya se haya cumplido), es objeto de sanción penal a través del **delito de quebrantamiento de condena** del art. 468 en el CP, imponiendo una pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad cuando quebrantaran una condena, medida de seguridad o cautelar, prisión, conducción o custodia fuera privativa de libertad, e impone una pena de multa de doce a

³⁷ TORRES ROSELL NÚRIA, “Las sanciones penales”, Op.cit. Pp. 243 y 244.

³⁸ TORRES ROSELL NÚRIA, “Las sanciones penales”, Op.cit. Pp. 242- 245.

veinticuatro meses en los demás casos (art. 468.1 CP. Este apartado no ha sido modificado por la LO 1/2015). El art. 468.2 impone una pena de prisión de seis meses a un año a los que quebranten una de las prohibiciones contempladas en el art. 48 y los que quebrante la medida de libertad vigilada. Esta apartado tampoco ha sido modificado por la LO 1/2015, esta ley sólo ha añadido un nuevo apartado 3 al art. 468 para los casos que los condenados a los que se imponga un dispositivo técnico para controlar el cumplimiento de sus penas o medidas los inutilicen, no los lleven consigo o los perturben el funcionamiento de estos se les impondrá una pena de multa de seis a doce meses.³⁹

Pero tenemos que diferenciar cuando estas prohibiciones son impuestas como reglas de cumplimiento y cuando se tratan de penas accesorias, medidas de seguridad y medidas cautelares, ya que nuestro sistema penal tiene una respuesta o solución diferente para el incumplimiento de cada una: cuando estamos delante de una regla, el incumplimiento de estas obligaciones en el ámbito de la suspensión y de la sustitución de la pena no conlleva la aplicación del delito de quebrantamiento (arts. 84.3 y 88.2 CP, artículos modificados por la LO 1/2015 que más adelante explicaré). Cuando las prohibiciones son impuestas como medidas de seguridad su incumplimiento conlleva a aplicar el delito de quebrantamiento del artículo 468 CP, pero para poder aplicarlo se deben dar los elementos propios de este tipo tal y como establece la doctrina.⁴⁰ Cuando el incumplimiento es de medidas cautelares, la LECr (art. 544 in fine), prevé la comparecencia del imputado para la adopción de: a) la prisión provisional; b) la orden de protección para las víctimas; u c) otra medida cautelar que implique una mayor limitación de la libertad del imputado. Cuando la prohibición que se incumple se había impuesto como pena accesoria se puede aplicar el art. 468.2 CP que está previsto para los casos de delitos de violencia de género.⁴¹

³⁹ TORRES ROSELL NÚRIA, “Las sanciones penales“, Op.cit. Pp. 244- 247.

MONTANER FERNÁNDEZ, RAQUEL “El quebrantamiento de penas o medidas de protección”, Op.cit. P. 8

FARALDO CABANA PATRICIA, “La prohibición de aproximación como pena accesoria de imposición obligatoria contra personas integradas en el ámbito familiar y cuasi-familiar”, *Las prohibiciones de residencia, aproximación y comunicación en el derecho penal*. Valencia, 2008. Pp. 156-157.

⁴⁰ CÓRDOBA RODA, *Comentario*, p. 2328. Citado en MONTANER FERNÁNDEZ, RAQUEL. “El quebrantamiento de penas o medidas de protección”, Op.cit. Pp. 8

⁴¹ MONTANER FERNÁNDEZ, RAQUEL. “El quebrantamiento de penas o medidas de protección”, Op.cit. Pp. 8 y 9.

Cuando existe un quebramiento de estas penas, el art. 468 CP hemos visto que establece una pena de prisión. De esta manera, el contacto o aproximación con la víctima durante la ejecución de estas penas, incluso con posterioridad a la prisión (en los casos que se aplique como pena accesoria a la prisión) supondrían un retorno al centro penitenciario.⁴²

Pero sobre este tema en el ámbito de la violencia de género debemos tener en cuenta una serie de factores:

1. No todo acercamiento o comunicación significa una nueva agresión o peligro para la víctima. Es necesario estudiar las circunstancias del caso, porque si el acercamiento o comunicación fue fortuito y no supuso peligro para la víctima no es posible condenar por quebramiento de condena.
2. No todos los quebramientos son iguales, por lo tanto es exagerado imponer una pena de prisión al quebramiento de una pena no privativa de libertad.
3. Hay que evitar la doble valoración del quebramiento. En el caso que el sujeto cometa nuevos actos de violencia y a la vez quebrante una de las penas reguladas en el art. 48 CP se impondrán las penas correspondientes en su mitad superior, según disponen los arts. 153.3, 171.5, 172.2 y 173.2 CP. Si a estos nuevos hechos delictivos añadimos un delito de quebramiento de condena supone una vulneración del principio "*non bis in idem*" (así lo establece la SAP de León de 19-5-2006).
4. Y se deja de lado un problema muy importante, que es cómo impedir los quebramientos no consentidos y criminalizar los consentidos.⁴³

Los preceptos de las Leyes Orgánicas 15/2003 y 1/2004 han provocado que las víctimas de violencia de género se vean protegidas de la aproximación de sus agresores, a veces en contra de su voluntad y que esta protección se respalde aplicando el delito de quebrantamiento y se sancione con penas de prisión si estas medidas se incumplen (ya se incumplan las prohibiciones del art. 57.2 que conlleva una pena de prisión mínima menos severa y admitiendo como pena alternativa los trabajos en beneficio de la comunidad, o se incumplan las penas previstas en el art. 48 y las medidas cautelares o de seguridad de la misma naturaleza impuestas en procesos de violencia de género),

⁴² FARALDO CABANA PATRICIA, *Las prohibiciones*, Op.cit. Pp.156 y 157.

⁴³ FARALDO CABANA PATRICIA, *Las prohibiciones*, Op.cit. Pp. 158-160.

incluso cuando la misma protegida propicie o inicie la aproximación prohibida. Esto ha llevado a plantear y a calificar la intervención de la víctima y protegida en términos de coautoría, cooperación necesaria o complicidad en el delito de quebrantamiento de condena cometido por el penado, o que se trate de una falta de responsabilidad penal. Este problema hace que al penado se le castigue su conducta, cuando la conducta de la víctima es también errónea. Para evitar esto sería necesario una reforma legislativa o aplicar la sustitución o suspensión de la pena accesoria cuando exista convivencia de ambas partes.⁴⁴

Ahora pasaremos a ver este régimen jurídico y sus consecuencias.

B1.1) El delito de quebrantamiento del art. 468.2 CP

El delito de quebrantamiento de condena está regulado en el art. 468 del CP, que está dentro del Capítulo VIII, Título XX del Libro II, dedicado a la tutela de la Administración de Justicia. El bien jurídico protegido por este artículo, según la doctrina, es el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia y asegurar que las resoluciones sobre ejecución de penas, medidas cautelares y de seguridad de los órganos judiciales sean eficaces. Esta interpretación del bien jurídico no es muy discutida con el art. 468.1, pero no ocurre lo mismo con el segundo apartado. Como he comentado anteriormente, la redacción actual del art. 468.2 CP es fruto de las sucesivas reformas que ha tenido el CP en estos últimos 12 años. El actual delito de quebrantamiento del art. 468.2 CP es un tipo específico y diferenciado del primero apartado. A partir de esto, algunos autores⁴⁵, consideran que es un delito pluriofensivo, es decir, que el bien jurídico protegido no es sólo la Administración de Justicia, sino que también lo es la integridad de la mujer.⁴⁶

⁴⁴ GUARDIOLA GARCÍA JAVIER, “El castigo penal del quebrantamiento de prohibiciones penales de aproximación y comunicación contrarias a la voluntad de la persona protegida (jurisprudencia del Tribunal Supremo, STC de 7 de octubre de 2010, STJUE de 15 de septiembre de 2001): Status quaestionis y apuntes de algunas consecuencias graves”, *ReCrim: Revista de l’Institut Universitari d’Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV*. Valencia, 2011. P. 2.

TORRES ROSELL NÚRIA, “Las sanciones penales”, Op.cit. Pp. 248.

⁴⁵ QUERALT I JIMENEZ citado en MONTANER FERNÁNDEZ, RAQUEL. “El quebrantamiento de penas o medidas de protección”, Op.cit. Pp. 9 y 10.

⁴⁶ MONTANER FERNÁNDEZ, RAQUEL. “El quebrantamiento de penas o medidas de protección”, Op.cit. Pp. 9 y 10

El tipo objetivo del art. 468.2 CP requiere que el quebrantamiento se produzca respecto alguna pena accesoria o medida (cautelar o de seguridad) que consista en la prohibición de residir o acudir a determinados lugares, de aproximarse o comunicarse a la víctima u otras personas que así indique el juez o tribunal. Y en el tipo subjetivo es necesario que el sujeto activo actúe dolosamente, por tanto las conductas imprudentes no son punibles.⁴⁷

Respecto de las formas de autoría y participación, la mayoría de doctrina y jurisprudencia consideran que sólo puede ser autor la persona que es condenada a una de las penas que prevé el art. 48 o que se le haya impuesto una medida de seguridad o cautelar de la misma naturaleza.⁴⁸

Una parte de la doctrina califica el delito de quebrantamiento como delito de propia mano y, otra parte, lo califica como delito especial propio. Aunque las dos implican una limitación de la autoría: en los delitos de propia mano sólo es posible la autoría directa, no es posible otras clases de autoría y en los delitos especiales la limitación es en los sujetos que pueden ser autores. Por lo tanto, el problema radica en que solución damos a los supuestos donde participan otros sujetos que no son los obligados directamente en los actos que describe el art. 468. Ante este problema la solución aportada por la doctrina está dividida: una parte piensa que a la intervención de estos particulares se les tiene que aplicar el tipo del art. 470, en cambio, otra parte piensa que se debe castigar a estos particulares conforme a las reglas de la inducción, cooperación necesaria y complicidad.⁴⁹

La primera solución (el art. 470) castiga la conducta de la persona que ayuda a un condenado, preso o detenido a fugarse. Esta solución no es adecuada, porque para poder aplicar el tipo del art. 470 el condenado debe estar privado de libertad y en las penas o medidas que conllevan alguna de las prohibiciones que tratamos en este apartado no lo está y aunque el obligado estuviera privado de libertad tampoco estamos ante el 470 ya

⁴⁷ MONTANER FERNÁNDEZ, RAQUEL. “El quebrantamiento de penas o medidas de protección”, Op.cit. P 9.

⁴⁸ MONTANER FERNÁNDEZ, RAQUEL. “El quebrantamiento de penas o medidas de protección”. Op.cit. Pp. 10-14

⁴⁹ MONTANER FERNÁNDEZ, RAQUEL. “El quebrantamiento de penas o medidas de protección”. Op.cit. P. 11.

que en estos casos la conducta de la mujer se ciñe a colaborar en el quebrantamiento de la prohibición de residencia, alejamiento o comunicación y no colabora en el quebrantamiento de la pena privativa de libertad.⁵⁰

En la segunda solución, debemos tener en cuenta que el tipo del art.468 CP es considerado un delito especial, en estos delitos sólo pueden ser sujetos aquellos que tienen las condiciones que la ley requiere y se dividen en delitos impropios o propios en función de si las conductas tipificadas guardan o no relación con un delito común. Considerando esto, el delito de quebrantamiento del art. 468.2 CP es un delito especial ya que sólo pueden ser sujetos activos la persona condenada o sujeta a la medida y la persona que se beneficia de la medida o pena. En cambio, el delito de quebrantamiento del art. 468.1 CP es un delito especial del que solamente pueden ser sujetos activos los que infringen el deber de cumplir la pena o medida. Esto hace que podamos diferenciar entre “delitos de posición” (art. 468.2 CP) y “delitos especiales de deber” (art. 468.1 CP), esta distinción la ha propuesto la doctrina. Después de todo, podemos concluir que el en art. 468.2 CP pese a existir una limitación de los sujetos activos del tipo se dan las reglas generales sobre la intervención y que ostentar la posición especial no determina directamente la autoría. Así que la mujer que consiente, incita o provoca que su agresor incumpla la prohibición puede ser castigado como partícipe o como autora en el delito de quebrantamiento del 468.2 CP. Por lo tanto, vemos que existe base legal para castigar a la víctima que se pretendía proteger con la pena o medida y que quebranta. Esta es una manera de coaccionar a la víctima para que respete el contenido de la prohibición. Esta posible solución no conllevaría un castigo de quebrantamiento de condena, pero podría conllevar a un delito de desobediencia.⁵¹

Otra cuestión a tratar, es si el consentimiento de la persona beneficiaria puede determinar la exclusión de responsabilidad penal del obligado a la pena o medida. Según la teoría general, el sujeto pasivo es quien debe prestar su consentimiento, en este tipo el sujeto pasivo es el Estado, la Administración de justicia, por tanto debería ser

⁵⁰ MONTANER FERNÁNDEZ, RAQUEL. “El quebrantamiento de penas o medidas de protección”. Op.cit. Pp. 11 y 12.

⁵¹ MONTANER FERNÁNDEZ, RAQUEL. “El quebrantamiento de penas o medidas de protección”. Op.cit. Pp. 12-14.

GUARDIOLA GARCÍA, JAVIER. “El castigo penal del quebramiento de prohibiciones penales”, Op.cit. Pp. 34-36

esta quién preste su consentimiento y no la víctima de violencia de género. Tampoco es posible aplicar a este precepto el perdón del ofendido, porque el propio art. 468 CP no lo prevé.⁵²

Ahora pasaremos a ver el tratamiento jurisprudencial que le da el Tribunal Supremo al incumplimiento de las prohibiciones (delito de quebrantamiento del art. 468 CP) del art. 57 CP en relación con el art. 48 CP.

B1.1.1) Tratamiento jurisprudencial de los quebrantamientos de las prohibiciones del art. 48 CP

Teniendo en cuenta la actual jurisprudencia del Tribunal Supremo que más abajo analizaré, se trate de penas o de medidas de seguridad incluso cuando sea la propia víctima quien propicie o induzca el quebrantamiento de prohibiciones penales de aproximación y comunicación éste será castigado por vía del art. 468.2 del CP. Este castigo del penado por quebrantamiento consentido de condena o medida de seguridad da lugar a una importante problemática que podría solucionarse responsabilizando a la víctima por inducción o cooperación necesaria al quebrantamiento, autora de este mismo delito o por delito de desobediencia a la autoridad judicial. Con este problema es preciso distinguir los supuestos de quebrantamiento donde existe una invitación y consentimiento por parte de la persona protegida de aquellos en que es la persona a la que está prohibido aproximarse quien inicia, da contenido y pone fin al incumplimiento de las prohibiciones de aproximación y comunicación.⁵³

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

En un primer momento, el Tribunal Supremo en su sentencia núm. 1156/2005, de 26 de septiembre entendía que el consentimiento o iniciativa de la víctima rompía la prohibición de aproximación o comunicación, quedando esta sin efecto y pudiendo ser de nuevo solicitada y obtenida ante una nueva situación de violencia. Pero pronto, el Tribunal Supremo cambió de criterio, en la Sentencia núm. 775/2007, de 28 de septiembre establecía una diferencia entre **penas** de prohibición de aproximación y

⁵² MONTANER FERNÁNDEZ, RAQUEL. “El quebrantamiento de penas o medidas de protección”, Op.cit. P. 14

⁵³ GUARDIOLA GARCÍA, JAVIER. “El castigo penal del quebramiento de prohibiciones”, Op.cit. Pp. 1-4.

comunicación, y **medidas cautelares** de prohibición de aproximación y comunicación. Afirmaba que el consentimiento de la víctima terminaba con la prohibición cuando se tratara de una medida y en cambio, era irrelevante cuando se tratara de una pena (a no ser que el quebramiento hubiera conllevado la comisión de nuevos episodios de violencia). Pero el Tribunal Supremo no mantuvo mucho tiempo este criterio, en 2008 se pronunció sobre la interpretación del art. 468 CP en los casos de medidas cautelares de alejamiento cuando se haya producido el consentimiento de la víctima y afirmó que dicho consentimiento no excluía la punibilidad del hecho y se castigaba, por lo tanto, con el art. 468 CP. La posición actual del alto tribunal es que el quebramiento se castiga tanto cuando se traten de penas o como cuando sean medidas, así lo afirma en su sentencia nº 39/2009, de 29 de enero. Igualmente, posteriores sentencias afirmaban esta posición viniendo a establecer que el consentimiento de la mujer no excluye la punibilidad de los efectos del art. 468 CP (la sentencia nº 349/2009, de 30 de marzo, la sentencia nº 14/2010, de 28 de enero, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo nº 33/2010, de 3 de febrero, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo nº 126/2011, de 31 de enero, entre otras).⁵⁴

Otro aspecto a tratar dentro de este tema, era la existencia de un conflicto de derechos e interés entre el derecho de la víctima a organizar su vida, a reunirse o a compartirla con quien desee aunque represente un riesgo para ella, con los intereses públicos. La sentencia de la sala segunda del Tribunal Supremo nº 172/2009, de 24 de febrero establece que el conflicto no existía ya que los intereses públicos de hacer cumplir lo que dicta el juez o tribunal y proteger al más débil prevalecen sobre los derechos de la víctima protegida. Y también en estos casos de consentimiento de la víctima se excluía **el error**.⁵⁵

Sobre todo esto, importante, también, es la Sentencia del Tribunal Supremo 755/2009, de 13 de julio que afirma que el derecho penal en violencia de género tiene unas finalidades que no pueden conseguirse si se permite a la víctima dejar sin efecto las decisiones tomadas por el juez o tribunal. Destacable también es la Sentencia de la Sala

⁵⁴ GUARDIOLA GARCÍA, JAVIER. “El castigo penal del quebramiento de prohibiciones penales”, Op.cit. 1-7.

⁵⁵ GUARDIOLA GARCÍA, JAVIER. “El castigo penal del quebramiento de prohibiciones penales”, Op.cit. Pp7-10.

Segunda nº 61/2010, de 28 de enero, que concluye que el derecho de la mujer a reanudar la convivencia sólo podrá ejercerse cuando se pida al órgano jurisdiccional que ponga fin a la medida.⁵⁶

En conclusión, la actual jurisprudencia del Tribunal Supremo como ya hemos comentado castiga a quien incumple la prohibición de aproximación o comunicación impuesta como pena o como medida cautelar en un proceso penal por quebrantamiento de condena, aun cuando dicha aproximación o comunicación haya sido consentida o iniciada por la propia persona protegida. Y para justificar esta práctica el tribunal acude a intereses públicos, a la finalidad que el Derecho penal en la violencia de género (no se puede permitir que la víctima pueda dejar sin efecto estas prohibiciones) y no tener en cuenta el consentimiento de la víctima por ser resultado de la dependencia u otros problemas psicológicos que padecen este tipo de víctimas.⁵⁷

C) Control de las prohibiciones

Tradicionalmente, este control lo han tenido los cuerpos policiales y la denuncia de la persona protegida. Este método puede resultar suficiente cuando no existe un peligro grave para la integridad y la vida de la víctima.⁵⁸

C.1) Funcionamiento de los sistemas de control telemático

El artículo 48.4 del código penal regula estos sistemas y los considera como la herramienta de control de la ejecución de las prohibiciones. En nuestra regulación existe dos modelos de monitorización electrónica: el modelo estático y el modelo móvil o de segunda generación. El primer modelo (modelo estático) registra la presencia o la ausencia de un individuo respecto de un lugar determinado. El funcionamiento de este dispositivo exige tres elementos: un emisor, un receptor y un centro de control. El transmisor se coloca en el tobillo del individuo monitorizado, comunica por medio de señales con el receptor ubicado en el lugar designado por el juez y respecto del cual se controla su ausencia o presencia. De esta manera, el receptor registra la señal cuando el individuo se encuentra en el área de recepción. Si el nivel de recepción de señales es

⁵⁶ GUARDIOLA GARCÍA, JAVIER. “El castigo penal del quebramiento de prohibiciones penales”, Op.cit. Pp. 10- 12.

⁵⁷ GUARDIOLA GARCÍA, JAVIER. “El castigo penal del quebramiento de prohibiciones penales”, Op.cit. Pp.13.

⁵⁸ TORRES ROSELL NÚRIA, “Las sanciones penales”, Op.cit. Pp. 250-258.

muy débil, envía un mensaje al centro de control el cual determina si la ausencia es lícita o no. Una modalidad de la monitorización estática es la *monitorización bilateral*: consiste en instalar un receptor en el domicilio de la persona protegida que permite alertar a la víctima cuando el sujeto monitorizado se encuentra a una determinada distancia. El dispositivo también envía una alarma al centro de control. Este modelo garantiza el control de la prohibición en determinados lugares como puede ser el domicilio de la víctima.⁵⁹

Existen tres sistemas de monitorización:

- Monitorización en modo pasivo: los desplazamientos del sujeto se recogen a tiempo real y se almacenan en el propio receptor GPS. Y los datos se retransmiten mediante llamadas que están predefinidas o bien una vez al día.
- La monitorización activa o de seguimiento continuado: el control en la transmisión se hace en tiempo real al centro de control.
- Y el modo híbrido: combina los dos sistemas anteriores, ya que, funciona según el modo pasivo pero permite la transmisión en tiempo real.⁶⁰

Luego tenemos *los sistemas de control móvil* que funcionan a través del sistema GPS y GSM. Las informaciones se envían en forma de trazos de localización sobre un mapa que puede visualizarse en el centro de control. Esta opción exige a la víctima llevar una unidad móvil de que detectan los cambios de ubicación, al igual que se pueden ver los cambios de ubicación del penado y relacionarse ambos movimientos y así avisar a la víctima que ambas ubicaciones concurren.⁶¹

C.2) Aplicación del control monitorizado en violencia de género

El artículo 48 del CP no limita la aplicación de los sistemas de control electrónico a la prohibición de aproximación de la víctima como hace el artículo 64 LOVG, sino que permite su utilización para el control de cualquiera de las prohibiciones reguladas en el art. 48 CP. Estos sistemas de control pueden ser aplicados para la supervisión de estas prohibiciones tanto cuando sean impuestas como penas accesorias y como cuando sean reglas de conducta que se imponen en la suspensión y sustitución de las penas privativas

⁵⁹ TORRES ROSELL NÚRIA, “Las sanciones penales”, Op.cit. Pp. 250-258

⁶⁰ TORRES ROSELL NÚRIA, “Las sanciones penales”, Op.cit. Pp. 250-258.

⁶¹TORRES ROSELL NÚRIA, “Las sanciones penales”, Op.cit. Pp. 250-258.

de libertad. Lo expuesto tiene unos problemas, cuando estas prohibiciones son penas accesorias su duración puede ser hasta un máximo de diez años, esto conlleva que el penado puede verse sometido al porte de los sistemas telemáticos y al control de sus movimientos durante más de una década. Además el código penal nada dice sobre el consentimiento del penado a estos sistemas, cosa que si establece el artículo 86.4 del reglamento penitenciario. Otro problema es el elevado coste de mantenimiento que tienen estos mecanismos cuando se utilizan durante tanto tiempo.⁶²

2.2.2 Trabajo en Beneficio de la Comunidad (TBC)

La pena de trabajos en beneficio de la comunidad (de ahora en adelante TBC), está regulada en el art. 49 CP (este artículo no ha sido modificado por la LO 1/2015). Tras la reforma del CP introducida por la Ley 15/2003 se le otorgó mayor importancia y presencia.⁶³

A) Regulación y ámbito de aplicación

En el art. 33.3 CP regula esta pena como pena menos grave con una duración de 31 a 80 días y en el apartado 4 del mismo artículo la encontramos regulada como pena leve con una duración de 1 a 30 días. El art. 33 ha sido modificado por la LO 1/2015, el apartado tercero sigue catalogando a los TBC como pena menos grave pero su duración ha aumentado, pasa de 31 a 80 días a tener una duración de 31 días a 1 año. Y el apartado 4 no ha sido modificado por la LO 1/2015.⁶⁴

El art. 39 CP regula las penas que son consideradas privativas de derechos, entre la enumeración de penas que hace encontramos los trabajos en beneficio de la comunidad (letra i), este artículo ha sido modificado por la LO 1/2015, pero esta modificación no ha alterado el orden de la enumeración de penas privativas de derechos que regulaba el antiguo art. 39. En el art. 40 CP establece que esta pena tendrá una duración de 1 día a 1 año. La LO 1/2015 no ha modificado este precepto, por tanto se mantiene la misma duración. El art. 49 CP regula el desarrollo de esta sanción, este artículo establece que esta pena no puede imponerse sin el previo consentimiento del penado. El mismo

⁶² TORRES ROSELL NÚRIA, “Las sanciones penales”, Op.cit. Pp. 250-258.

⁶³ MAGRO SERVET VICENTE, “La ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad”, *Las penas y sus alternativas*. Madrid, 2005. P. 16.

⁶⁴ MAGRO SERVET VICENTE, “La ejecución de la pena”, Op.cit. P.16.

artículo continua estableciendo que los TBC consisten en que el penado presta su colaboración no remunerada en actividades públicas que pueden consistir en trabajos de reparación de los daños ocasionados, de apoyo o asistencia a víctimas o participar en programas de reeducación, culturales, sexuales, laborales, entre otros. Con una duración máxima de ocho horas diarias.⁶⁵

El art. 53. 1 *in fine* CP prevé los TBC para los casos de penas de multas no satisfechas voluntariamente o por vía de apremio y siempre que el condenado este de acuerdo a esta pena. La aplicación de los TBC en estos supuestos será: por cada dos cuotas no satisfechas un día de privación de libertad que en este caso equivale a una jornada de trabajo. Este artículo ha sido modificado por la LO 1/2015, pero dicha modificación no afecta a la regulación que acabamos de hacer referencia, pues queda igual. La modificación ha cambiado la referencia que se hacía a las “faltas” por “delitos leves”.⁶⁶

Finalmente, esta pena también se contempla en el art. 88.1 CP que regula la sustitución de las penas de prisión por TBC. En estos supuestos los TBC se imponen como sustitución de las penas de prisión no superiores a un año, de las penas de prisión que no superen los seis meses, siempre que las circunstancias del condenado, del hecho cometido así lo aconsejen y no se trate de un reo habitual. Y como excepción también se pueden sustituir por TBC las penas de prisión que no superen los dos años si con la imposición de esta pena de prisión se impidiera la reinserción del reo o la finalidad preventiva de la misma pena (este artículo ha sido suprimido por la LO 1/2015. En el Capítulo tercero abordaré este tema).⁶⁷

B) Características

Tras la reforma del CP por la Ley 15/2003 los TBC pasan a ser una pena principal y se elimina la pena de arresto de fin de semana. Los TBC, como hemos dicho, son la contribución personal no retribuida del condenado en determinadas actividades de utilidad pública, con interés social y valor educativo, con una finalidad reparadora destinada a la comunidad perjudicada por el ilícito penal y no sujeta a conseguir un

⁶⁵MAGRO SERVET VICENTE, “La ejecución de la pena”, Op.cit. P.16-18.

⁶⁶ MAGRO SERVET VICENTE, “La ejecución de la pena”, Op.cit. P.16.

⁶⁷ MAGRO SERVET VICENTE, “La ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad”, *Las penas y sus alternativas*. Madrid, 2005. Pp. 16- 22.

interés económico (art. 49.5ª CP). Este tipo de penas, ya hemos dicho que no pueden imponerse sin el consentimiento del penado, pero una vez el penado acepta la actividad queda obligado a prestar su cooperación no retribuida. Estos trabajos pueden consistir en labores relacionadas con delitos de similar naturaleza al cometido o no y pueden ser tareas de asistencia o apoyo a las víctimas. La duración de estos mismos es de 8 horas diarias, en virtud del art. 6 del Real Decreto 840/2011 (art. 49 CP). La ejecución de esta pena tiene unas condiciones: es el juez de vigilancia penitenciaria quien controla la ejecución de la pena, las actividades no pueden atentar a la dignidad del penado. Los penados tendrán protección en materia de Seguridad Social. Y los servicios sociales penitenciarios serán los que comunicarán al juez de vigilancia penitenciaria las incidencias de la ejecución de la pena (art. 49 CP). Previamente han de firmarse los convenios de colaboración entre el poder judicial y los ayuntamientos, CCAA, asociaciones que deseen colaborar, y una vez firmados estos convenios los jueces de instrucción y de lo penal tendrán el listado de trabajos que podrán realizar los penados.⁶⁸

Como ya hemos visto, los TBC se pueden imponer como pena principal o alternativa a una pena de prisión. Después de la reforma de la ley 15/2003, si el juez opta por aplicar de forma alternativa a la pena de prisión la de TBC dicta sentencia oral en el juicio y si el penado no acepta esta pena alternativa el juez impone la pena de prisión inicialmente sustituida u otra pena alternativa que suele ser la multa.⁶⁹

Después de ver la parte general de esta pena, nos vamos a centrar en su aplicación en los ámbitos de violencia de género. Esta sanción se impone en los delitos de violencia de género como medida alternativa, aunque a veces, también es posible encontrarla acumulada a las penas privativas de libertad, es decir, como pena accesoria. Vamos a ver que delitos y faltas relacionados con la violencia de género se les aplica esta sanción: La pena de trabajos en beneficio de la comunidad, está prevista como pena alternativa a una pena de prisión del tipo penal del art. 153 CP, y en los delitos de coacciones y amenazas calificados por el género de los sujetos. La LO 11/2003 inició la introducción de esta pena como principal en relación al delito de maltrato de obra del art. 153 CP, y la LO 1/2004 extendió su aplicación a los supuestos de amenazas y

⁶⁸ MAGRO SERVET VICENTE, “La ejecución de la pena”, Op.cit. Pp. 16- 22.

⁶⁹ MAGRO SERVET VICENTE, “La ejecución de la pena”, Op.cit. Pp. 31-33

coacciones (arts. 171.4.5 y 172.2 CP) contra la mujer o pareja del agresor. La reforma que introdujo la LO 1/2004, mantiene la pena de trabajos en beneficio de la comunidad en el art. 153.1 CP entre 31 y 80 días como pena alternativa a una pena de prisión de entre los 6 meses y 1 años. El segundo apartado prevé, también, como pena alternativa los TBC de 31 a 80 días a una pena de prisión de 3 meses a 1 años (el art. 153.1 ha sido modificado por la LO 1/2015, como ya he comentado, pero la modificación no afecta a la duración de la pena de TBC que sigue manteniendo la misma).⁷⁰

En cuanto a la aplicación de los TBC en los supuestos de amenazas y coacciones leves cuando la víctima sea o haya sido esposa o pareja del autor del delito. El art. 171.4 CP sanciona las coacciones leves con pena de prisión o alternativamente con una pena de TBC de 31 a 80 días y a ambas penas se les acumula una privación del derecho a la tenencia y porte de armas y a la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela o guarda. En el artículo 171.5 CP se castiga con pena de TBC de 31 a 80 días como alternativa a la pena de prisión de 3 meses a 1 años para el autor de amenazas leves con armas a su conyugue o pareja (La LO 1/2015 ha añadido un apartado séptimo al art. 171, el cual prevé que cuando el ofendida de las amenazas leves sea alguno de los sujetos del art. 173.2 una de las penas que se puede imponer será los TBC de cinco a treinta días). De igual modo, la LO 1/2004 modificó el artículo 172.2 CP e impone una pena de prisión de 6 meses a 1 año o como alternativa trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días a quien de modo leve coaccione a su esposa o pareja. El art. 172 ha sido modificado por la LO 1/2015 que introduce un apartado 3, el cual prevé que si el ofendido por delito de coacciones leves es alguno de los sujetos del art. 173.2 una de las penas que se podrá imponer será el TBC de cinco a treinta días. Esta misma modificación, ha introducido un art. 172 bis regula el matrimonio forzado y no es tema de este trabajo y un nuevo art. 172 ter que regula el delito de acoso reiterado e insistente, cuando el/la autor/a lo realice con alguna de las conductas que el propio artículo prevé y la persona acosada sea alguna de las que prevé el art. 173.2 se podrá imponer una pena de TBC de sesenta a ciento veinte días. Además la LO 1/2015 ha introducido un nuevo apartado 4 en el art. 173, que regula las injurias o vejaciones de

⁷⁰ MAGRO SERVET VICENTE, “La ejecución de la pena”, Op.cit. Pp. 31-33.

carácter leve que se produzcan alguno de los sujetos del apartado 2 de esta mismo artículo castigadas con la pena de TBC de cinco a treinta días, entre otras penas.⁷¹

Como hemos podido ver, el género de la víctima hace variar la duración de la pena de prisión, pero no en la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, ya que, sea cómo pena principal o alternativa y castigue el tipo penal que sea siempre tienen la misma duración. Esto era así antes de la reforma introducida por la LO 1/2015, que como hemos visto se desprende de la duración común o tradicional que tenía la pena de TBC, para introducir plazos nuevos.

La decisión del legislador de 2004 de castigar con pena TBC los delitos y faltas relacionados con la violencia de género responde a una doble finalidad: primero, esta pena se presenta como alternativa a la multa, que como he comentado anteriormente ya no está prevista para los delitos relacionados con la violencia de género. La eliminación de la multa respondió a la voluntad de evitar que la detracción de una parte de los ingresos familiares repercuta de forma negativa en quien ya ha sido víctima de la agresión. Y la segunda finalidad es demostrar por parte del legislador y el gobierno que se quiere actuar ante una problemática que preocupa a la sociedad y que parece no tener soluciones inmediatas. Es difícil desarrollar en el marco de la violencia de género los fines reparadores y resocializadores que atribuyen a la pena TBC el CP y la doctrina. La voluntad del legislador en la LO 1/2015 ha sido eliminar las faltas o convertir algunas de ellas en delitos leves pero castigar, igualmente, lo que eran considerados faltas y tenían impuesta esta pena, ahora convertidos en delitos leves también castigarlos con la misma pena. Por tanto, con esta nueva modificación del CP las dos finalidades comentadas siguen existiendo.⁷²

Imaginar destinos o lugares para estos agresores para que desarrollen el servicio que viene vinculado a esta pena en el ámbito de la violencia de género es complicado. Esto es así, porque la participación de estos agresores en entidades de apoyo y asistencia a víctimas llevaría a generar situaciones de riesgo que la pena no tiene que generar, además que si esto se hiciera habría un rechazo por partes de la sociedad y de las

⁷¹ MAGRO SERVET VICENTE, “La ejecución de la pena”, Op.cit. Pp. 31-33

⁷² TORRES ROSELL NÚRIA, “Las sanciones”, Op.cit. Pp. 238 y 239.

víctimas. Pero si alejamos este tipo de penas de su contenido reparador, es decir, si se asignan otras actividades desvinculadas del delito, se rompe con el contenido principal de los TBC. La aplicación de esta pena a los delitos relacionados con violencia de género, unido al incremento de sentencias condenatorias impuestas en los últimos años ha generado un aumento de los TBC y es difícil encontrar lugares disponibles, la consecuencia de esto es la acumulación de expedientes a la espera de que los servicios sociales penitenciarios encuentren un adecuado destino.⁷³

2.2.3 Multa

Esta pena está regulada en los arts. 50-53 del Código Penal. Esta prevista como pena menos grave la multa de más de dos meses y la multa proporcional sea cual sea su cuantía (art. 33.3. i, j CP), como pena leve está prevista la multa de 10 días a dos meses (art. 33.4.g) y la multa por cuotas o proporcional impuestas a las personas jurídicas son consideradas penas muy graves (art. 33.7 CP). El artículo 33 ha sido modificado por la LO 1/2015, en concreto los apartados 2,3 y 4 que pasan a regular como penas menos graves la multa de más de 3 meses y la multa proporcional, sea cual sea su cuantía. Y regula como penas leves la multa de hasta 3 meses.

Es muy frecuente su imposición y da mucho juego como pena sustitutiva de la prisión. Es una pena más popular que otras. La LO 15/2003 no varió la definición que recogía el art. 50.1 CP, considerada la multa una sanción pecuniaria que se le impone a un condenado. La pena de multa según el art. 50.2 CP se impone por el sistema de días-multa. Las principales novedades, después de la LO 15/2003 son que la extensión mínima antes era de 5 días ahora es de 10 días, se ha corregido la disfunción del art. 625 que preveía la pena de 1 a 20 días y se mantiene el límite máximo de 2 años de duración, pero se puede sobrepasar en los casos de imposición de las penas superior en grado en cuyo caso el límite será de 30 meses (art. 70.3. 9º CP). El límite de 2 años también se puede sobrepasar cuando la multa se imponga como sustitución de la pena de prisión (art.88 CP). Esta pena impuesta a personas jurídicas tiene una durada máxima de 5 años. Otra modificación de la LO 15/2003 fue que la cuota diaria pasó a un mínimo de 2 € y un máximo de 400 €, antes la cuota estaba regulada en pesetas (art. 50.4 CP).

⁷³ TORRES ROSELL NÚRIA, “Las sanciones penales”, Op.cit. Pp. 239.

Pero en el caso de las personas jurídicas la cuota diaria tiene un mínimo de 30 y un máximo de 5.000 euros. No se produjo ningún cambio en las operaciones para fijar la pena de días-multa, los tribunales tiene que aplicar las reglas generales y especiales de determinación de las penas para que estas sean proporcionales al delito cometido. Y respecto a la multa proporcional su sistema no varió en la reforma de 2003 pero si la expresión utilizada por el CP. La LO 1/2015 respecto de la regulación de la pena de multa que acabamos de hacer referencia no ha modificado nada.⁷⁴

A) Ejecución de la pena de multa

En los casos de solvencia del condenado respecto a la obligación de pagar no se introdujo ninguna novedad en 2003. La multa se paga voluntariamente o por vía de apremio (art. 53 CP). El pago se hace de manera inmediata y de una sola vez, pero si existe causa justificada el pago se puede fraccionar, en las dos opciones con el límite de dos años y si no se pagan dos de las cuotas esto comporta que el perjudicado pague las restantes cuotas de manera inmediata (art. 50.6 CP) o se da una situación de responsabilidad personal subsidiaria por impago que es una pena de prisión que consiste en un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas (esta es la regla general del art. 53. 1 CP). Esta privación de libertad antes podía cumplirse con el arresto domiciliario, como ya no existe esta figura en nuestro ordenamiento, esta privación de libertad se cumple con la localización permanente cuando la multa se haya impuesto ante faltas. Y si se trata de delitos esta pena de prisión puede ser sustituida por una pena de TBC (art. 53.1 CP).⁷⁵

Del art. 52.3 CP surge la posibilidad de imponer la multa proporcional que consiste en aplazarla, fraccionarla o reducirla si la situación del condenado empeora durante la ejecución de la pena o es insolvente. En caso de cuotas, se permite modificar el importe de las cuotas aplazadas y el número de plazos pero no reducir la multa ni tampoco incrementarla. Cuando el condenado es insolvente se aplica la responsabilidad subsidiaria, ante estos casos y si la pena de multa fuera inferior a dos años podría suspenderse su ejecución (art. 80.1CP. Este artículo ha sido modificado por la LO 1/2015 en el siguiente capítulo trataré este tema) o aplicar la sustitución de la pena por

⁷⁴ BELTRAN NUÑEZ ARTURO, “La pena de multa tras la LO 15/2003, de 25 de noviembre”, *Las penas y sus alternativas*. Madrid, 2005. Pp. 106-110.

⁷⁵ BELTRAN NUÑEZ ARTURO, “La pena de multa”, *Op.cit.* Pp. 110 y 111.

TBC (art. 53.1 CP). Pero esta responsabilidad no se impone a los sujetos con una pena privativa de libertad superior a cinco años (art. 53.3 CP), esta fue una novedad que introdujo la LO 15/2033. Esta es la general que es igual para la pena de multa por cuotas, pero cambia en la multa proporcional donde la responsabilidad personal subsidiaria sólo puede ponerse como máximo durante un año o alternativamente cumplirla mediante TBC en vez de prisión (art.52.2 CP).⁷⁶

Por lo que respecta al art. 53, la LO 1/2015 ha modificado el apartado 1 del art. 53. Esta modificación lo que hace es cambiar el términos “faltas” por el de “delitos leves”, referentes en los casos que el condenado no pague voluntariamente la multa impuesta por estos delitos leves, quedará sujeto a una responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

La pena de multa se puede suspender por petición de indulto (art. 4.4 CP), por enajenación sobrevinida del penado (art.60 CP), o por enfermedad muy grave con padecimientos incurables (art. 80.4 CP). El art. 59 CP regula las medidas cautelares impuestas junto a una pena de diferente naturaleza, es el caso de la prisión provisional seguido de una multa por cuotas. En estos casos el juez o tribunal aplica el art. 88 y sustituye la prisión por la pena de multa. La ley 15/2003 no modificó el art. 59 CP y tampoco ha sido modificado por la LO 1/2015, pero esta última ha suprimido el art. 88 y a partir del 1 de julio de 2015 este ya no se aplicará. En el caso de una insolvencia del condenado provocado por él mismo para no pagar la multa, esto conlleva que se aplique el delito de alzamiento de bienes.⁷⁷

Esta es la teoría general de la pena de multa. Pero como expliqué anteriormente este tipo de penas ha quedado excluidas de la violencia de género, ya que aplicar este tipo de penas en este ámbito, repercute de forma negativa sobre la mujer y el resto de individuos que integren el núcleo familiar. Es decir, condenar al agresor de violencia de género con una pena de multa supone que este individuo para pagar esta multa obtendrá el dinero de cuentas o ingresos que en muchos casos son comunes de la pareja o bien, si no son comunes puede afectar, igualmente, a la economía de la pareja y más en el caso que existan hijos, ya que ese dinero que va destinado a pagar la multa y por lo tanto, se

⁷⁶ BELTRAN NUÑEZ ARTURO, “La pena de multa”, Op.cit. Pp. 111-116

⁷⁷BELTRAN NUÑEZ ARTURO, “La pena de multa”, Op.cit. Pp. 116-118

dejaran de cubrir otras necesidades familiares. La misma consecuencia sucede si el condenado a la pena de multa no tiene dinero líquido y necesita vender bienes de su patrimonio para obtener ese dinero. Estos bienes seguramente sean comunes de la pareja o del núcleo familiar y la ausencia de uno de estos, su posterior venta y que el dinero líquido que se obtenga vaya íntegramente para pagar la multa provoca un perjuicio a la víctima.

La LO 1/2015 hace una corrección en esta materia con el fin de que no genere consecuencias negativas en el ámbito familiar, y pasa a regular que este tipo de penas sólo podrá imponerse en delitos relacionados con la violencia de género cuando quede probado que agresor y víctima no tengan relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia, filiación o de existencia de una descendencia común. De igual manera, esto mismo se aplica en materia de suspensión del art. 84.2 ya que sólo podrán suspenderse las penas aplicadas a los delitos de violencia de género e imponer como medida de cumplimiento una multa únicamente cuando no existan relaciones económicas de ningún tipo entre agresor y víctima.

3. SUSTITUTIVOS PENALES

En este capítulo explicaré los sustitutivos penales que regula nuestro Código Penal (suspensión y sustitución), comentaré en que situaciones se dan y que requisitos deben darse para que pueda aplicarse estos sustitutivos, finalmente explicaré el quebramiento de estos sustitutivos (como, cuando se dan y que respuesta penal prevé nuestro sistema) Una vez visto el ámbito general me centraré en la suspensión y sustitución aplicada en los delitos relacionados con la violencia de género, veremos las características propias de este ámbito, las obligaciones que el juez o tribunal tiene que poner al agresor y que pasa cuando el penado no cumple con estas obligaciones, es decir, que castigo prevé el Código Penal cuando el penado quebranta esta medidas alternativa. Como en algunos delitos las penas privativas de libertad no superan el año de prisión la posibilidad de suspender la pena impuesta se plantee en muchos supuestos. Por esto, es importante analizar cuál es el régimen jurídico de la suspensión de penas de prisión en los casos de violencia de género y qué medidas están al alcance del juez para poder conciliar la suspensión con la protección de la víctima.

Soy consciente que todo el sistema de suspensión y sustitución con la entrada en vigor en julio de 2015 del nuevo Código Penal cambia por completo, en este apartado también voy a tratar la modificación introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Cuando me interesé por este tema y empecé el trabajo, la LO 1/2015 era un proyecto de ley y no sabía cuándo se iba a aprobar dicha ley, cuando iba a entrar en vigor y que texto sería el definitivo. Aprovechando que todo el proceso legislativo de esta ley me ha pillado en medio de la elaboración del trabajo y su entrada en vigor es inminente, en este apartado haré una comparativa de ambas regulaciones. Es decir, voy a explicar la regulación que hemos tenido estos últimos años e iré comentando los cambios que la LO 1/2015 introduce sobre cada aspecto.

El capítulo III del título III del Código Penal regula las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad. Bajo esta rúbrica la ley establece las

condiciones, requisitos y mecanismos para proceder a la suspensión o sustitución de una pena de prisión por otra.⁷⁸

La suspensión se centra en la peligrosidad del reo y su naturaleza no es propiamente de sanción sino de renuncia condicionada a la pena. En cambio, la sustitución está centrada en la gravedad del delito, y se puede considerar un escalón entre la despenalización y la pena de prisión como última opción. Pero ambas tienen un objetivo común, que es facilitar la reinserción del penado e impedir los efectos dañinos de las penas de prisión de corta duración. Por tanto, los substitutivos penales son beneficios concedidos por nuestro sistema penal que se basan en la segunda oportunidad, evitando la entrada del penado en prisión.⁷⁹

Un estado de derecho exige que su sistema de penas se base en el principio de proporcionalidad entre la pena y el hecho cometido, pero también debe desarrollar programas y medidas dirigidas a la rehabilitación del delincuente. Además la privación de libertad debe dejarse de lado en aquellos casos en los que el juez o tribunal considere aconsejable su suspensión o sustitución, porque existe una alta probabilidad de rehabilitación del reo.⁸⁰

La ejecución de la pena de prisión responde a tres modelos en nuestro sistema: **el modelo de ejecución en “sentido estricto”** de la pena de prisión, cumpliéndola en un centro penitenciario en los términos previstos en el art. 25.2 CE y la legislación penitenciaria; **el modelo de inejecución condicionada de la pena de prisión**, formado por la suspensión ordinaria (arts. 80 y 81 CP), la suspensión especial (art. 87 CP) y la suspensión excepcional (art. 80.4 CP); y **el modelo de sustitución de la pena de prisión**, en su modalidad ordinaria (art. 88.1 primer párrafo CP) y excepcional (art. 88.1 segundo párrafo CP). La elección entre un modelo u otro debe realizarse conforme al principio de proporcionalidad. Y solo se podrá acudir al primer modelo cuando no sea posible acudir a los otros. Con estos modelos se persigue el cumplimiento de tres objetivos: el interés de la víctima en ser reparado, atendida y protegida; el interés de la

⁷⁸ TORRES ROSELL NÚRIA, “Las sanciones penales”, Op.cit. Pp. 228-229.

⁷⁹ GARCIA MARTÍNEZ ELENA, “La ejecución de la sentencia”, *La tutela judicial de la violencia de género*. Madrid, 2008. Pp. 210 y 2011.

⁸⁰ GARCIA MARTÍNEZ ELENA, “La ejecución de la sentencia”, Op.cit. Pp. 211.

sociedad para que se reduzca el riesgo de reincidencia y el interés del condenado en rehabilitarse a través de una sanción que limite lo menos posible su libertad.⁸¹

3.1 Suspensión de penas privativas de libertad

La suspensión está regulada en el título III, capítulo III, sección 1ª, arts. 80-87 y su desarrollo está regulado en el RD 515/2005. Siguiendo con la finalidad resocializadora del legislador, se permite al juez o tribunal que, bajo determinadas condiciones, suspenda la condena durante un plazo determinado, siempre y cuando considere que no concurre peligrosidad por parte del condenado y no tenga otros procedimientos penales en curso.⁸²

Tal y como señala el art. 80 CP la suspensión de una pena privativa de libertad no superior a dos años debe ser acordado en auto motivado. El art. 80 ha sido modificado en su integridad por la LO 1/2015, se mantiene el mismo tipo de penas que podrán ser suspendidas, es decir, no superiores a dos años y tampoco cambia la motivación de estos autos. La modificación lo que ha hecho es explicar en el apartado 1 el sentido o finalidad que tiene esta suspensión de la pena, que no es otra que aplicar la suspensión en las penas privativas de libertad en las que no es necesaria su ejecución por qué no existe peligro de reincidencia por parte del penado. Además el legislador ha introducido en el apartado 1 in fine que circunstancias o aspectos del penado y del delito que ha cometido debe valorar el juez o tribunal para motivar el auto que declara la suspensión. Así mismo, para la concesión de la suspensión deberán concurrir las condiciones prevista en el art. 81 CP, que son: que el penado sea primario, que la pena o suma de las penas no sean superior a 2 años y que se haya satisfecho la responsabilidad civil originaria. El plazo de suspensión es de dos a cinco años para las penas privativas de libertad inferiores a dos años y de entre tres meses y un año para las penas leves. El art.

⁸¹ SUBIJANA ZUNZUNEGUI, IGNACIO JOSÉ. “La igualdad y la violencia de género en el orden jurisdiccional penal: Hacía una estrategia actuarial en el tratamiento punitivo de la violencia del hombre sobre la mujer en la relación de pareja”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. Granada, 2010. Nº 12-05.

⁸² TORRES ROSELL NÚRIA, “Las sanciones penales”, Op.cit. Pp. 228-229.
GARCIA MARTÍNEZ ELENA, “La ejecución de la sentencia”, Op.cit. Pp. 211y ss.

81 ha sido modificado por la LO 1/2015, ahora las condiciones de este artículo, que siguen siendo las mismas, pasan a estar establecidas en el apartado 2 del art. 80 CP.⁸³

Con carácter general, la suspensión de la ejecución queda condicionada a que el penado no delinca en el plazo fijado por el juez o tribunal. También durante este plazo, y siempre que la pena suspendida sea de prisión, el juez o tribunal, si lo estima necesario, podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes que haya fijado en la sentencia, como son: la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, o aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal; prohibición de ausentarse sin autorización del juez o tribunal del lugar donde resida; comparecer personalmente ante el juzgado o servicios de la Administración que señalen el juez o tribunal señalen; participar en programas formativos, sexuales, laborales, culturales y cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime conveniente para la reinserción social del penado (art. 83.1 CP). El art. 83. 1 lo ha modificado la LO 1/2015, se ha suprimido la condición de que el reo delinca durante el tiempo de ejecución de la suspensión, este requisito aparece ahora en el art. 86.1.a CP. Las reglas que ya contenía el art. 83.1 se mantienen pero su orden ha variado y se han introducido nuevas reglas. Antes estos deberes o reglas el juez o tribunales las imponía cuando la pena suspendida era de prisión, esto se ha eliminado la y ahora el juez las puede imponer para cualquier suspensión de pena. Se ha introducido un nuevo apartado 3, este precepto establece que las fuerzas y cuerpo de seguridad son los encargados de velar por el cumplimiento de algunas de las reglas que prevé el apartado 1. Finalmente, también se ha introducido un nuevo apartado 4 que regula que las otras reglas del apartado 1 no mencionadas en el apartado 3 de su cumplimiento se aseguran los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la administración de justicia.⁸⁴

Si el reo a quien se le suspende la ejecución de la pena privativa de libertad delinque durante el plazo de suspensión fijado por el juez o tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena, en virtud del art. 84.1 CP, mientras que si el sujeto infringe durante el plazo de suspensión las obligaciones o deberes impuestos, el juez o tribunal podrá: sustituir la regla de conducta impuesta por otra distinta; prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de 5 años; o revocar la suspensión de

⁸³ TORRES ROSELL NÚRIA, “Las sanciones penales”, Op.cit. Pp. 229.

⁸⁴ TORRES ROSELL NÚRIA, “Las sanciones penales en la lucha contra la violencia de género”, *Violencia de género y sistema de justicia penal*. Valencia, 2008. Pp. 229-230.

la ejecución de la pena, si el incumplimiento fuera reiterado. La LO 1/2015 ha modificado el art. 84: lo que regulaba apartado 1 ha quedado suprimido, ahora este apartado ha introducido unas medidas o prestaciones por las que la suspensión puede quedar condicionada. Al apartado 2 se ha introducido la pena de multa en los casos de violencia de género, al que ya hecho referencia en el capítulo dos. Finalmente, el antiguo apartado 3 de este artículo ha sido suprimido.⁸⁵

El art. 85 del CP regula la revocación de la suspensión, una vez revocada la suspensión se ejecuta la pena inicialmente suspendida. El apartado 2 regula el cumplimiento de la suspensión, este cumplimiento se produce si el penado no delinque durante el plazo de tiempo que está en vigor la suspensión y cumple las reglas de conducta que el juez o tribunal le haya impuesto. Si el penado cumple estas dos condiciones durante toda la vigencia de la suspensión, el juez o tribunal acordaran la remisión de la pena. Esto ha cambiado, ya que la LO 1/2015 ha modificado el art. 85 que ya no regula la revocación de la suspensión o el cumplimiento de la misma, sino que ahora regula la posibilidad de modificar, sustituir o alzar las prohibiciones o deberes que se le imponen al penado que se le haya suspendido la pena.⁸⁶

Por lo que respecta a otros artículos del CP que regulan la suspensión y que han sido modificados por la LO 1/2015, encontramos el art. 82. En el apartado 1, al principio, se introduce la obligación del juez o tribunal de resolver siempre que sea posible el otorgamiento o no de la suspensión en sentencia, el resto del apartado se mantiene igual que antes de la reforma, sigue regulando los casos que en que la suspensión no es declarada en la sentencia y una vez firme está el juez o tribunal debe pronunciarse sobre si concede o no la suspensión con la mayor brevedad posible. Y se introduce un nuevo apartado 2 que regula de qué manera se computa el plazo de suspensión.

Otro artículo modificado es el art. 86. En el apartado 1 establece por qué motivos se revoca a suspensión. Se introduce un segundo apartado en el que se regula el

⁸⁵ GARCIA MARTÍNEZ ELENA, “La ejecución de la sentencia”, Op.cit. Pp. 216-217

⁸⁶ GARCIA MARTÍNEZ ELENA, “La ejecución de la sentencia”, Op.cit. Pp. 216-217

SUBIJANA ZUNZUNEGUI, IGNACIO JOSÉ. “La igualdad y la violencia de género en el orden jurisdiccional penal: Hacía una estrategia actuarial en el tratamiento punitivo de la violencia del hombre sobre la mujer en la relación de pareja”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. Granada, 2010. Nº 12-05.

incumplimiento no grave ni reiterado de las prohibiciones, deberes o condiciones. En estos casos el juez o tribunal puede realizar una de las opciones que antes estaba previstas en el art.84.2, en concreto la letra a, que pasa ahora a ser la letra b de este apartado 2 (prorrogar el plazo de suspensión que no puede exceder de la mitad de la duración que inicialmente se hubiera fijado) o imponer al condenado nuevas prohibiciones, deberes o concesiones, o modificar las ya impuestas en un principio que es una nueva opción que el legislador da al juez o tribunal (la letra a del art. 86.2). Se introduce un nuevo apartado 3 que regula los gastos del penado en caso de revocación de la suspensión que no le serán restituidos, pero si hubiera realiza un pago de multa o TBC estos sí que se le abonarán. Finalmente, se introduce un nuevo apartado 4 que establece como se ejecutará la revocación que regula este artículo.

3.1.1 Suspensión en violencia de género

La suspensión ha ido experimentando cambios que pretendían aumentar la eficacia de esta figura, un cambio importante fue la creación de un régimen especial de suspensión para condenados por delitos de violencia de género. Este régimen especial es resultado de varias modificaciones del Código Penal. En primer lugar, las introducidas por la LO 15/2003 que obliga a condicionar la suspensión de la ejecución de la pena por los delitos contemplados en los arts. 153 y 173.2 CP al cumplimiento de diferentes prohibiciones o deberes, en concreto, a cumplir las reglas 1ª y 2ª del art. 83.1, esto supone una excepción a la regla general de la suspensión comentada anteriormente. Otra modificación, por la cual encontramos la actual redacción en materia de suspensión es la operada por la LO 1/2004 que introdujo el concepto de *delitos relacionados con la violencia de género* que sustituyó la referencia que se hacía a los delitos regulados en los arts. 153 y 173.2 además de introducir la obligación de imponer la condición prevista en la regla 5ª del art. 83.1 CP. Esta misma reforma modificó la redacción del apartado tercero del art. 84 CP, que paso a regular los supuestos de suspensión de las penas por delitos relacionados con la violencia de género en los cuales había que cumplir las reglas 1ª, 2ª y 5ª del art. 83.1, sino se cumplían éstas conllevaba la revocación de la suspensión. Por último, la LO 5/2010 modificó la regla 5ª del art. 83.1 para incluir más programas. La regulación vigente, deja fuera de este régimen especial

el maltrato en el ámbito familiar que no afecte a la mujer sino a otros sujetos pasivos, antes incluido.⁸⁷

La suspensión, en los supuestos de violencia de género, trae aparejada las siguientes obligaciones para el agresor: prohibición de acudir a determinados lugares; prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, familiares u otras personas que el juez o tribunal determine y participar en programas formativos, culturales, laborales etc. (art. 83.1 in fine CP). Si se cumplen estas reglas la pena se remite (art. 85.2 CP). Y ante el incumplimiento de cualquiera de estas reglas, el juez tiene que revocar la suspensión y decretar la prisión se impone al juez la obligación legal de revocar la suspensión y decretar el ingreso en prisión (art. 84.3 CP). Esto no es adecuado porque no se tienen en cuenta las circunstancias del caso, que regla se incumple, si el incumplimiento está o no justificado, si es reiterado, si es intencionado, si el incumplimiento ha puesto en peligro a la víctima o si se debe a una invitación de la misma. El art. 84.3 CP no regula la tramitación que el órgano judicial ha de seguir para acordar la revocación de la suspensión ante el incumplimiento de las obligaciones o deberes a los que el propio artículo se refiere. Además, a diferencia de la sustitución, no se prevé la compensación parcial de la pena de prisión, es decir, que el sujeto que incumple los deberes u obligaciones impuestas en los casos de suspensión de la pena cumplirá la pena de prisión desde el principio (la totalidad de la pena de prisión).⁸⁸

Este catálogo de obligaciones o deberes que se impone al condenado, las cuatro primeras consisten en medidas de control carentes de contenido asistencial. Es más lógico obligar al penado a participar en programas formativos y similares, pues estos permiten saber las carencias que pueden haber llevado a la comisión del delito y de esta forma evitar la reincidencia. Pero estos programas no son específicos de reeducación y tratamiento psicológico como sí lo son, y es más adecuado, los que se aplican en la sustitución. Estos programas no son medidas que están dirigidas directamente a la protección de la víctima como pasa con las prohibiciones u obligaciones del art. 83.1

⁸⁷ FARALDO CABANA, PATRICIA, “Suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad para condenados por violencia de género. La situación tras la reforma de 2010”, *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*. Madrid, 2011. Pp. 415- 424 y 424-440.

GARCIA MARTINEZ ELENA, “La ejecución de la sentencia”, Op.cit. Pp. 217 y ss.

⁸⁸ FARALDO CABANA, PATRICIA, “Suspensión y sustitución”, Op.cit. Pp. 415- 424 y 424-440.

GARCIA MARTINEZ ELENA, “La ejecución de la sentencia”, Op.cit. Pp.217 y ss.

CP, sino que van dirigidos a corregir al agresor y facilitar su reinserción hecho que va más acorde con la finalidad de la suspensión. Pero estas medidas han tenido siempre una oposición del sector femenino (reprocha que este tipo de tratamiento supone una desviación de fondos hacia el responsable del maltrato, en vez de destinarlos a la víctima) y esta puede ser una de las causas por las que el legislador no ha introducido en el ámbito de la suspensión este tipo de programas o tratamientos psicológicos. Además la eficacia de estas medidas también se cuestiona ya que se cree que no se consigue cambiar la conducta violenta del agresor. En España, se ha pasado de rechazar completamente estos tratamientos o programas a discutir cuales son los más adecuados.⁸⁹

Debemos tener en cuenta que toda esta regulación cambia con la LO 1/2015. Respecto el art. 83.1 ya he comentado la modificación que ha sufrido, ahora me centro en el apartado 2 que condiciona siempre la suspensión de la pena en los casos de delitos de violencia de género a que se impongan la prohibición de residir en un determinado lugar o acudir a él, prohibición de aproximarse a la víctima o sus familiares que determine el juez o tribunal y acudir a programas formativos o de otro tipo. Esta obligación ya la contemplaba el art. 83 pero en el apartado 1 al igual que la enumeración de estas prohibiciones o reglas pero tenían una enumeración diferente.

3.1.2 Sustitución

Hasta la reforma operada por LO 1/2015 la sustitución estaba regulada en el título III, capítulo III, sección 2ª, arts. 88-89 CP. Después de esta reforma la figura de la sustitución desaparece.

La sustitución es un mecanismo complementario de la suspensión porque lo que viene a establecer es una alternativa al juez o tribunal para aplicar a los condenados que no pueden acceder a la suspensión porque tienen antecedentes. Por tanto, el condenado en la sustitución cumple la condena cosa que no pasa en la suspensión pero esta condena alternativa es menos dolorosa que la principal. Muchos aspectos de la sustitución

⁸⁹ FARALDO CABANA, PATRICIA, “Suspensión y sustitución”, Op.cit. Pp. 415- 424 y 424-440.
GARCIA MARTINEZ ELENA, “La ejecución de la sentencia”, Op.cit. Pp.217 y ss.

coinciden con la suspensión pero otros son diferentes y los iremos viendo a lo largo de este apartado.⁹⁰

En nuestro ordenamiento jurídico, existen dos artículos clave en materia de sustitución de las penas privativas de libertad: con carácter general está el art. 88 CP (suprimido por la LO1/2105) y, en relación con los extranjeros no residentes legales, se regula en el art. 89 CP (modificado por la LO 1/2015). Pero, nuestro ordenamiento regula tres tipos de sustitución: sustitución obligatoria, facultativa y por expulsión del país.⁹¹

La sustitución obligatoria regulada en el art. 71.2 que establece que cuando la pena de prisión sea inferior a tres meses podrá ser sustituida por multa, trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente. Pero este tipo de sustitución es difícil que se pueda aplicar en los casos de violencia de género. Este artículo ha sido modificado por la LO 1/2015 que pasa a establecer, de forma explícita, las tres penas por las que quedan sustituida las penas de prisión inferiores a tres meses (multa, TBC o localización permanente), antes remitía a que se aplicaran como penas sustitutivas las previstas en el art. 88 que regulaba la sustitución de tipo general. Finalmente, el precepto introduce la forma de sustituir la pena de prisión por estas tres penas (cada día de prisión por dos cuotas de multa, o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente). Por tanto, el nuevo artículo sigue regulando la sustitución de las penas de prisión inferiores a tres meses.⁹²

Sustitución facultativa regulada en el art. 88 CP que hace una doble distinción: en el caso de tratarse de penas de prisión no superiores a un año, la pena podrá ser sustituida por multa o trabajos en beneficio de la comunidad, siempre y cuando las circunstancias del sujeto, naturaleza del hecho, el esfuerzo por reparar el daño, entre otros elementos, lo aconsejen y bajo la condición de que no se trate de reos habituales, pudiendo el tribunal o juez imponer facultativamente el cumplimiento de una o varias obligaciones o deberes reguladas en el art. 83 CP; y en el caso de pena privativa de libertad superior a

⁹⁰ TAMARIT SUMALLA JOSE MARIA “Libro I: Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal. Libro I: Título III; Cap. III (Art. 88)”. *Comentarios al Código Penal Español. Tomo I (Artículos 1 a 233)*. QUINTERO OLIVARES GONZALO (Director). Navarra, 2011. Pp.603-604.

⁹¹ GARCÍA MARTÍNEZ, ELENA. “La ejecución de la sentencia”, Op.cit. Pp. 215-217

⁹² GARCÍA MARTÍNEZ, ELENA. “La ejecución de la sentencia”, Op.cit. Pp. 215-217

un año e inferior a dos, se podrá proceder a sustituirla por multa o por multa y TBC, cuando el juez o tribunal considere que si se entrara en prisión el reo no se reinsertaría y siempre que se trate de un reo no habitual. Se exigen los mismos requisitos que en la sustitución obligatoria. En el caso que el reo hubiera sido condenado por delitos de violencia de género la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por TBC y el juez podrá imponer de manera adicional la sujeción a programas específicos e reducción y tratamientos psicológicos o las prohibiciones del art. 83.1 1ª y 2ª. Como ya he comentado el artículo 88 ha quedado suprimido por la LO 1/2015, por lo tanto esta sustitución como figura autónoma ya no existe.⁹³

Sustitución de la pena por expulsión regulada en el art. 89 CP. Este artículo establece que cuando se imponga a un extranjero una pena privativa de libertad inferior a seis años esta se podrá sustituir por la expulsión del extranjero del territorio español, salvo que se aprecie que la condena deba ser cumplida en un centro penitenciario de España. Además esta expulsión se hará sin aplicar lo regulado en los arts. 80, 87 y 88 del CP. Este artículo se puede aplicar en los juicios rápidos por violencia de género y posible conformidad con el acusado. Si el extranjero expulsado de España regresa, antes de 10 años, el art. 89.3 CP dispone que será devuelto, empezando a computar de nuevo el plazo de prohibición de entrada. Este artículo ha sido modificado por la LO 1/2015 pero no es materia a tratar en este trabajo.⁹⁴

El único requisito que establece el Código Penal para el ejercicio de la sustitución de penas es que el individuo no sea reo habitual, es decir, que no haya cometido tres o más delitos comprendidos en un mismo capítulo del Código Penal en un periodo de hasta cinco años, esto debe interpretarse en el sentido del art. 94 CP. Este artículo no ha sido modificado por la LO 1/2015.⁹⁵

Las consecuencias que puede tener el **incumplimiento**, en todo o en parte, de la pena sustitutiva son diversas: si la pena sustitutiva es de multa se procederá al cumplimiento de la pena de prisión inicialmente impuesta, descontando la parte de tiempo que equivalgan a las cuotas satisfechas; si la pena sustitutiva son TBC su incumplimiento conlleva a ejecutarse la pena de prisión, descontando en días de prisión las jornadas de

⁹³ GARCÍA MARTÍNEZ, ELENA. “La ejecución de la sentencia”, Op.cit. Pp. 215-217

⁹⁴ GARCÍA MARTÍNEZ, ELENA. “La ejecución de la sentencia”, Op.cit. Pp. 215-217

⁹⁵ TORRES ROSELL NÚRIA, “Las sanciones penales”, Op.cit. Pp 232.

trabajo que se hayan realizado; por último si lo que se incumple son algunas de las obligaciones impuestas como condición no estaríamos ante un incumplimiento de la propia pena sustitutiva, pero todo y esto la pena de prisión suspendida se ejecuta (art. 88 CP). El art. 88 al quedar suprimido por la LO 1/2015, esto ya no se aplicará a partir de julio.⁹⁶

3.1.2.1 Sustitución en violencia de género

El art. 88.1 CP regula los casos en que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género y establece que sólo podrá ser sustituida la pena de prisión por TBC o localización permanente en lugar distintivo y separado del domicilio de la víctima. Esta redacción es fruto de varias modificaciones: la LO 1/2004 modificó el régimen especial de sustitución que había sido introducido por la LO 15/2003 que se refería a los casos de condena por delitos recogidos en el art. 173.2 CP, prohibiendo sustituir la pena de prisión por multa, debiendo ser sustituida siempre por TBC y, además, estando el juez o tribunal obligados a imponer dos reglas de conducta que son la sujeción a programas específicos de reducción y tratamiento psicológico y la prohibición de acudir a determinados lugares (art. 88 CP). La segunda reforma fue la introducida por la LO 5/2010 que añadió como pena sustitutiva de la pena de prisión en supuesto de delitos relacionados con la violencia de género la localización permanente, la cual, como ya he comentado, debe cumplirse en domicilio diferente y separado del domicilio de la víctima.⁹⁷

Este régimen especial responde en primer lugar, a que se impide sustituir la pena de prisión por multa. Esto es para respetar los intereses económicos de la víctima ya que, la multa afectaría a la capacidad económica de la unidad familiar y no solo al agresor. En segundo lugar, al eliminar la opción de elegir que tiene el juez entre multa y TBC como pasa en el régimen general, se pretende conseguir más posibilidades de resocialización del condenado ya que, el TBC puede tener efectos más resocializadores que la multa. Pero esta idea queda sin fundamento cuando en 2010 se introduce como

⁹⁶ GARCÍA MARTÍNEZ, ELENA. “La ejecución de la sentencia”, Op.cit. Pp. 215-217

⁹⁷ FARALDO CABANA, PATRICIA, “Suspensión y sustitución”, Op.cit. Pp. 440-447.

GARCIA MARTÍNEZ ELENA, “La ejecución de la sentencia”, Op.cit. Pp. 215-217.

alternativa a los trabajos la localización permanente que también carece de finalidad resocializadora.⁹⁸

Los TBC solo puede imponerse, tal y como establece el art. 49 CP, con el previo consentimiento del penado. Esto no se cumplía antes cuando la única alternativa a los trabajos era el cumplimiento de la pena privativa de libertad que se quería sustituir. Esto cambió cuando se introdujo la localización permanente con la LO 5/2010. Pero la situación previa a la LO 5/2010 suponía un tratamiento desigual de los condenados por violencia de género respecto de otros condenados. En cualquier caso, el éxito de los TBC como pena sustitutiva depende en parte a su aceptación por parte de los operadores jurídicos y del resto de ciudadanía.⁹⁹

En cuanto a la localización permanente fue correcta su introducción como pena sustitutiva y alternativa a los TBC. Pero al carecer de finalidades resocializadores tampoco está muy bien considerada. La alusión que hace el código penal a que debe cumplirse “en lugar distinto y separado del domicilio de la víctima”, es redundante ya que la sustitución para que puede aplicarse a los condenados por delitos relacionados con la violencia de género debe imponerse de manera obligatoria las prohibiciones de aproximación y comunicación con la víctima. De la redacción del precepto tampoco queda claro si la localización permanente, en este régimen especial, sólo puede ponerse a las penas de prisión de hasta seis meses como pasa en el régimen general.¹⁰⁰

El art. 88.1 *in fine* CP regula la imposición imperativa de las obligaciones o deberes de prohibición de acercamiento a determinados lugares y personas. Se impone dichas obligaciones o deberes porque existe una necesidad de proteger a la víctima o terceros, pero si necesitan de esta protección es porque el condenado es peligroso lo que contradice el fundamento de la concesión de la sustitución. El art. 88.1 *in fine* no hace referencia a la regla 5ª recogida en el art. 83.1, porque ya se hace referencia a la

⁹⁸ FARALDO CABANA, PATRICIA, “Suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad para condenados por violencia de género. La situación tras la reforma de 2010”, *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*. Madrid, 2011. Pp. 440-447.

GARCIA MARTÍNEZ ELENA, “La ejecución de la sentencia”, *La tutela judicial de la violencia de género*. Madrid, 2008. Pp. 215-217.

⁹⁹ FARALDO CABANA, PATRICIA, “Suspensión y sustitución”, *Op.cit.* Pp. 440-447.

GARCIA MARTÍNEZ ELENA, “La ejecución de la sentencia”, *Op.cit.* Pp. 215-217 y ss.

¹⁰⁰ FARALDO CABANA, PATRICIA, “Suspensión y sustitución”, *Op.cit.* Pp. 440-447.

GARCIA MARTÍNEZ ELENA, “La ejecución de la sentencia”, *Op.cit.* Pp. 215-217 y ss.

sujeción de programas específicos de reducción y tratamiento psicológico en el art. 88.1.3° CP.¹⁰¹

En conclusión, la aplicación conjunta de pena sustitutiva de TBC o de una localización permanente y de la obligación de someterse a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico permite ofrecer una verdadera alternativa a la privación de libertad que permite incidir en las causas del maltrato.¹⁰²

Para el control del cumplimiento de la pena sustitutiva de trabajos en beneficio de la comunidad se aplica el art. 7.2 del Real Decreto 840/2011 igual que cuando se impone como pena no sustitutiva. Pero lo que no queda claro, es que en caso de revocar la pena sustitutiva de trabajos por incumplimiento debe descontarse de la prisión inicialmente impuesta la parte de tiempo a que equivalgan las jornadas realizadas, ya que el art. 88.2 CP sólo hace referencia al abono de las cuotas de multa pero no abonar las jornadas de trabajo. Esto es una solución injusta que no tiene ningún fundamento y para dar una solución más correcta la doctrina ha determinado que en este ámbito se valore el incumplimiento con precaución. Y lo que establece el art. 49 es que en casos de incumplimiento el juez de vigilancia penitenciaria deberá deducir testimonio por delito de quebrantamiento de condena. Pero la revocación de la sustitución por incumplimiento del art. 88 no es compatible con un delito de quebrantamiento de condena. Si fueran compatibles estos dos tipos de incumplimiento se estaría vulnerando el principio *non bis in ídem*.¹⁰³

El Código Penal no da ninguna consecuencia concreta para el incumplimiento de las reglas de conducta de la sustitución. Un sector doctrinal minoritario entiende que se trata de un incumplimiento parcial de la pena sustitutiva que dará lugar a su revocación y se ejecutará la pena impuesta inicialmente. Pero esta solución es demasiado estricta y no es adecuada si la comparamos con la regulación del incumplimiento en la suspensión que ofrece más alternativas al juez o tribunal que la mera revocación, aunque esas

¹⁰¹ FARALDO CABANA, PATRICIA, “Suspensión y sustitución”, Op.cit. Pp. 440-447.
GARCIA MARTÍNEZ ELENA, “La ejecución de la sentencia”, Op.cit. Pp. 215-217 y ss.

¹⁰² FARALDO CABANA, PATRICIA, “Suspensión y sustitución”, Op.cit. Pp. 440-447.
GARCIA MARTÍNEZ ELENA, “La ejecución de la sentencia”, Op.cit. Pp. 215-217 y ss.

¹⁰³ FARALDO CABANA, PATRICIA, “Suspensión y sustitución”, Op.cit. Pp. 440-447.
GARCIA MARTÍNEZ ELENA, “La ejecución de la sentencia”, Op.cit. Pp. 215-217 y ss.

alternativas para los condenados por violencia de género no existen siendo obligatoria la revocación.¹⁰⁴

Todo lo comentado en este apartado queda suprimido con la entrada en vigor de la LO 1/0/2015 el 1 de julio de este año ya que, se pone fin a la triple regulación de la suspensión que incluía la sustitución de la pena que provocaba diferentes decisiones y eso llevaba a interponer sucesivos recursos. Se mantienen los supuestos de sustitución de la pena pero como alternativas de la suspensión. Así la reforma ha creado un único régimen, el de suspensión de las penas privativas de libertad.

3.2 Los programas formativos

En este apartado, primero explicaré los tratamientos o programas formativos para agresores condenados por delitos de violencia de género que se les impone como regla obligatoria en los casos de suspensión o sustitución de las penas privativas de libertad. Y en segundo lugar, explicaré los TBC cuando su contenido son estos programas.

Los programas formativos, como ya comenté en el capítulo segundo, son entrevistas individuales y terapias grupales que tratan de cambiar actitudes y creencias, y resolver problemas de las personas que se someten a ellos.¹⁰⁵

La LO 1/2004 prevé la posibilidad de suspender o sustituir la pena de prisión en las condiciones ya comentadas, pero cuando el condenado lo sea por delito relacionados con la violencia de género además se tiene que someter obligatoriamente a un programa de formación y rehabilitación. Estos programas han pasado a ser reglas de conductas obligatorias vinculadas a la suspensión de la pena privativa de libertad (art. 83 CP) y a la sustitución de la pena de prisión (art. 88 CP). La ausencia en la ley de una estructura para ejecutar la participación en estos programas, la lenta evolución empírica de los mismo y la falta de un marco legal, han sido factores que han generado críticas a

¹⁰⁴ FARALDO CABANA, PATRICIA, “Suspensión y sustitución”, Op.cit. Pp. 440-447.

GARCIA MARTÍNEZ ELENA, “La ejecución de la sentencia”, Op.cit. Pp. 215-217 y ss.

¹⁰⁵ LARRAURIA ELENA, “Los programas formativos como medida penal alternativa en los casos de violencia de género ocasional”, *Reic: Revista española de Investigación Criminológica*. Madrid, nº 8, 2010. P.3.

estos tratamientos (no considerados penas en sí mismos o que no encajan en nuestro marco legal).¹⁰⁶

A través de la LO 5/2010 cambian estos programas ya que el legislador posibilita que los programas sean cumplidos como modalidad de TBC. Es decir, que encontramos tres supuestos donde se aplican estos programas o tratamientos: primero el sujeto condenado por violencia de género a pena de prisión está se la sustituye o suspende; el segundo es cuando el sujeto condenado por violencia de género a pena de prisión no se le haya concedido ni sustitución ni suspensión, ingrese en prisión y lleve a cabo el tratamiento ahí; y el tercero es cuando el sujeto es condenado a TBC y su contenido consista en la participación en programas formativos.¹⁰⁷

Al juez se le ha adjudicado la posibilidad de aplicar TBC como pena principal o como pena alternativa a la prisión en los casos de maltrato, amenazas y coacciones (arts. 153.1, 171.4 y 172.2 CP), como ya comenté. Esto quiere decir que ante uno de esos tres delitos el juez tiene dos opciones: condenar al agresor a una pena directa de TBC de 31 a 180 días o podría imponer una pena de prisión y sustituirla por TBC, imponiendo de manera obligatoria que el condenado participe en programas de reeducación y tratamiento y demás prohibiciones reguladas para los sustitutivos penales. Pero esto cambia con la reforma de la LO 5/2010 que introduce una nueva interpretación del art. 49 CP con la que el legislador entiende que también se caracterizan como trabajos la participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación. Esta regulación ha hecho que los TBC en nuestro sistema puedan relacionarse o no con el delito que castiga y la selección de las actividades debe consistir en acciones que aporten un beneficio a la comunidad. Esta regulación en los casos de violencia de género da problemas ya que en estos delitos las finalidades de los TBC de utilidad pública basada en la reparación social y en el carácter rehabilitador son vistas con sospechas. Parte de la doctrina está en contra de que el contenido de los TBC sea un programa de tratamiento ya que en este supuesto la pena pierde su sentido punitivo y pierde la razón de ser del consentimiento del penado.¹⁰⁸

¹⁰⁶ SORDI STOCK BÁRBARA, “¿Nuevo horizontes? En los programas de rehabilitación para agresores de violencia de género”, *InDret: revista para el análisis del derecho*. Barcelona, nº 1, 2015. Pp. 4- 6.

LARRAURIA ELENA, “Los programas formativos”, *Op.cit.* P. 3 y 4

¹⁰⁷ SORDI STOCK BÁRBARA, “¿Nuevo horizontes? *Op.cit.* Pp.4 y 5.

¹⁰⁸ SORDI STOCK BÁRBARA, “¿Nuevo horizontes? *Op.cit.* Pp. 11-16.

En estos últimos años ha ido incrementando la confianza en estos programas, así lo demuestra el Tribunal Supremo que ha apoyado estos programas en algunas de sus sentencias (STS 18.6.2003 y STS 10.7.2006). Se han hecho estudios sobre la efectividad de estos programas y, por ejemplo, en Cataluña a las conclusiones que han llegado son: la efectividad de estos programas es moderada, porque de los agresores estudiados muy pocos (el 6,4%) han reincidido después de concluir con el programa y que estos programas mejoran las relaciones interpersonales del agresor. En el resto de España los resultados son mejores ya que ha producido un cambio terapéutico significativo en los sujetos como consecuencia del tratamiento y la reincidencia de los agresores que han participado en un programa se ha reducido (es del 4,6%¹⁰⁹).¹¹⁰

Como ya he comentado anteriormente, el incumplimiento en la participación de estos programas de rehabilitación conlleva que se ejecute la pena inicialmente suspendida o sustituida, es decir, conlleva el ingreso en prisión del reo (arts. 84.3 y 88.2 CP).

Los programas formativos para maltratadores son muy variados¹¹¹ ya que existen muchos tipos de maltratadores y la violencia de género abarca conductas distintas (diferente gravedad, intensidad y frecuencia) y por lo tanto, sus causas y consecuencias son distintas. Así que, antes de hablar de un tratamiento es necesario conocer los factores que expliquen la conducta violenta del agresor y el fenómeno de la violencia de género. Por esto mismo no existe un tratamiento único sino que la multitud de causas y tipologías de maltratadores hace que pueda existir una diversos tratamientos para un mismo agresor. Se ha dicho que estos tratamientos o programas solo ayudan a los penados que están motivados para cambiar sus pautas de conducta por lo que si fueran obligatorios no serían eficaces. Pero, sin dejar de reconocer esto, se ha dicho también que si fueran obligatorios sólo así se garantizaría la asistencia y tendrían más éxito. En

CERVELLÓ DONDERIS VICENTA, “Presupuestos y efectos jurídicos de los programas de tratamiento en los delitos de violencia de género”, *Revista General del Derecho Penal*. Valencia, nº 17, 2012. Pp. 9. 17.

¹⁰⁹ Datos del SIGP-ICFS del 2012 citados en SORDI STOCK BÁRBARA, “¿Nuevo horizontes? Op.cit. P. 9

¹¹⁰ SORDI STOCK BÁRBARA, “¿Nuevo horizontes? Op.cit. Pp. 4 -9.

CERVELLÓ DONDERIS VICENTA, “Presupuestos y efectos jurídicos de los programas de tratamiento en los delitos de violencia de género”, *Revista General del Derecho Penal*. Valencia, nº 17, 2012.Op.cit. P.2

¹¹¹ GARCIA MARTÍNEZ ELENA, “La ejecución de la sentencia”, Op.cit. Pp. 217-218.

los países anglosajones esto se ha estudiado y han llegado a la conclusión que los hombres que realizaron con éxito un programa de tratamiento para maltratadores presentan una mayor probabilidad de reducir la violencia y el comportamiento controlador, aunque dichos tratamientos fueran obligatorios. Otro factor a tener en cuenta es que la efectividad de dichos tratamientos se relaciona con el hecho de que se lleven a cabo en libertad por lo que la suspensión de la prisión combinada con un programa de tratamiento dirigido al maltratador o a los dos miembros de la pareja, en caso que la mujer decida mantener una relación sentimental, parece la respuesta penal más efectiva que otras posibles respuestas penales como podría ser centrarse en la sanción y el control sin pretender la rehabilitación del penado.¹¹²

Cuando el juez o tribunal otorga la suspensión de la pena de prisión, el mismo juez impone el programa. En otras ocasiones pide informe psico-social sobre el agresor a los funcionarios del Departamento de Justicia pero, este no es vinculante. Una vez el juez ha decidido suspender la pena e imponer el programa formativo, el juez no precisa el tiempo de duración de dicho programa o las sesiones que tendrá, esto tampoco lo regula la ley. Sino que es cada institución que lleva a cabo el programa quien decide su durada. El *Delegado de ejecución de Medidas* realizar otra entrevista al acusado, elaborar el plan de trabajo individual y este escrito se remite al juez y al coordinador de los Delegados de Ejecución de Medidas para que asigne al condenado una de las instituciones para empezar el programa. Una vez el sujeto es clasificado en el programa formativo pasa a las instituciones privadas que son entidades colaboradoras con la administración. Si el sujeto abandona estos programas se revoca la suspensión o sustitución de manera inmediata y se aplica la pena originaria. En Cataluña la práctica que se lleva es que si el sujeto tiene dos faltas de asistencia injustificadas se comunica al juez.¹¹³

Como se puede observar, la legislación sobre estos programas es bastante simple. Los arts. 83.5 (con la LO 1/2015 los programas pasan a la regla de conducta núm. 6 de este artículo) y 88 CP (suprimido por LO 1/2015) prevén que serán obligatorios como regla

¹¹²GARCIA MARTÍNEZ ELENA, “La ejecución de la sentencia”, Op.cit. Pp. 217-218.
SORDI STOCK BÁRBARA, “¿Nuevo horizontes? Op.cit. Pp.4-9.

FARALDO CABANA PATRICIA “Suspensión y sustitución”. Op.cit. Pp. 429 - 436

¹¹³LARRAURIA ELENA, “Los programas formativos”, Op.cit. Pp.9-19.

de conducta y el art. 49 CP prevé estos programas como forma de cumplimiento de TBC, pero no garantiza que la ejecución, gestión y seguimiento de los programas se realicen adecuadamente o que se cuente con los medios suficientes para ellos. Es decir, la ley los nombra pero no regula su desarrollo, gestión y ejecución. Con la entrada en vigor del RD 840/2011 los servicios de gestión de penas y medidas alternativas (SGMPA) son las unidades administrativas ejecutan estos programas. En los casos de estos tratamientos aplicados como pena de TBC son estas administraciones los responsables de elaborar el plan de intervención y seguimiento del agresor y son los que lo enviarán a un programa de rehabilitación.

En suma, España ha avanzado por lo que respecta a la rehabilitación del agresor de violencia de género mediante estos programas y su descarceración. Ha pasado de un sistema con pocos programas, a una realidad en la que el marco legal impone todo agresor de violencia de género que cumpla con un programa específico. Estos programas se han convertido en verdaderas penas ya que además de imponerse como conductas obligatorias son una modalidad de TBC. Con todo esto, el legislador quiere transmitir que todo agresor de violencia de género participe en un programa diseñado para atender sus necesidades específicas, y que hay que seguir apostando por las intervenciones rehabilitadoras desarrolladas fuera de la prisión. Estos programas son el mejor remedio para impedir la violencia de género pero lo son porque es la mejor solución que se ha encontrado no porque sean la solución para esta clase de delitos.¹¹⁴

Con la LO 1/2015 este panorama cambia un poco ya que se ha modificado o suprimido los artículos que hablan sobre estos tratamientos que he ido comentado a lo largo de este apartado.

¹¹⁴ SORDI STOCK BÁRBARA, “¿Nuevo horizontes?”, Op.cit. Pp. 21-23

4. CONCLUSIONES FINALES

1. Nuestro sistema punitivo tiene una función resocializadora del reo. La pena de prisión se intenta imponer en última instancia, si el juez puede aplicar otra pena alternativa la aplicará antes que la prisión. Pero, si la única opción es la prisión nuestro marco legal está diseñado para que el reo pueda reinsertarse en la sociedad de manera más fácil acudiendo a unos tratamientos según los delitos que haya cometido y su perfil o realizando otro tipo de actividades dentro de la prisión que hagan mejorar su conducta, disminuya el peligro de su reincidencia, consiga ascender de grados y adquirir la libertad antes.
2. La pena de localización permanente considero que tiene cabida aplicarla a los delitos de violencia de género. Es una alternativa a la prisión para castigar delitos menos graves. Privas al condenado de libertad pero durante un periodo de tiempo mucho más breve que en la pena de prisión y la pena la cumple en su domicilio y no en un centro penitenciario. Estos dos factores hacen que al condenado le sea más fácil resocializarse.
3. En las prohibiciones del art. 48 en relación con el art. 57 del CP el problema no solucionado en este ámbito es su quebrantamiento por parte del condenado pero propiciado por la protegida. Existe base legal para castigarla, aunque el legislador y la jurisprudencia siguen considerando como único autor al condenado. Esto es un error porque al penado por un delito se le vuelve a castigar por otro delito cuando la culpa no es solamente de él y la protegida que también realiza hechos constitutivos de delito resulta impune. Por un lado, nuestro sistema punitivo da facilidades a la reinserción del reo y por otro lado, como en este caso, le pone trabas a dicha reinserción. No hay mucha coherencia por parte del legislador.
4. Que las actividades a realizar en los TBC estén relacionadas con el delito cometido no lo veo del todo correcto. Porque si se ha impuesto como alternativa a una pena de prisión por un delito grave que el condenado acuda a desarrollar labores, por ejemplo, en asociaciones para víctimas de violencia de género puede poner en peligro a las víctimas en vez de protegerlas y sentirse menos

seguras e incómodas. Pero, por otra parte, si los condenados a TBC realizan actividades no relacionadas con los delitos que han cometido estamos desvirtuando la pena y esto tampoco sería lo correcto. Una posible solución podría ser que los delitos de violencia de género no se sancionaran con esta pena.

5. No creo que la pena de multa ofrezca protección a la víctima, sí que castiga los hechos delictivos cometidos, reconoce que efectivamente la víctima ha sufrido un daño que debe ser reparado e informar a terceros que dichas conductas son castigadas con esta pena. Pero otras penas también cumplen estas características y protegen a la víctima, esta pena debería seguir estando excluida de este ámbito sin posibilidad de aplicarla en ningún supuesto.
6. Antes de realizar el trabajo pensaba que tenían poca o ninguna utilidad los tratamientos para los agresores de violencia de género, pero ahora pienso que sí que sirven, que su conducta mejora al someterse a estos tratamientos. Han ido adquiriendo importancia en estos últimos años, pero aún, a día de hoy parte de la sociedad y doctrina sigue desconfiando en su aplicación, esto puede ser debido a la regulación básica que tienen. Pero que el contenido de una pena de TBC sea solamente a acudir a uno de estos tratamientos no lo veo correcto porque aquí no se está castigando la conducta delictiva ni se repara el daño sufrido a la víctima. En mi opinión, los TBC no tendrían que tener este contenido. El agresor debe acudir a estos tratamientos además de cumplir una pena que si castigue su conducta punible.
7. Opino que la nueva reforma sí que establece una regulación bastante diferente por lo que respecta a los sustitutivos penales. Pero en materia de violencia de género los cambios son mínimos y, teniendo en cuenta las cifras de muertes que en los últimos años se están dando, creo que es necesario un cambio en algunas penas. Ya que pienso que algunas de las penas aplicadas en este ámbito no tienen lugar. Considero que en nuestro sistema penal, a veces, es más primordial la resocialización y reinserción del penado que castigar su conducta delictiva de manera adecuada y proporcionada a los hechos cometidos.

5. BIBLIOGRAFIA

- Butragueño Serrano Ignacio, “Las penas privativas de libertad: La pena de prisión. (Arts. 35 y 36 CP, modificados por la LO 15/2003)”, *ACAIP (agrupación de los cuerpos de la administración penitenciaria)*. Granada, 2002.
- Castillejo Manzanares, Raquel; Catalina Benavente, M^a Ángeles. *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*. Madrid: La Ley, 2011. 978-84-8126-377-0.
- Cervelló Donderis Vicenta, “Presupuestos y efectos jurídicos de los programas de tratamiento en los delitos de violencia de género”, *Revista General de Derecho Penal*. 2012, nº 17.
- Echeburúa Enrique y Fernández Montalvo, “Evaluación de un programa de tratamiento en prisión de hombres condenado por violencia grave contra la pareja”, *International Journal of Clinical and Health Psychology*. Madrid, 2009, Vol9, Nº 1.
- Faraldo Cabana, Patricia. *Las prohibiciones de residencia, aproximación y comunicación en el derecho penal*. 1r ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008. 978-84-9876-034-7.
- Guardiola García Javier, “El castigo penal del quebramiento de prohibiciones penales de aproximación y comunicación contrarias a la voluntad de la persona protegida (jurisprudencia del tribunal supremo, STC de 7 de octubre de 2010, STJUE de 15 de septiembre de 2011: Status quaestionis y apunte de alguna consecuencias graves”, *ReCrim (Revista de l’Institut Universitari d’Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV)*. 2011, nº 6.
- Larrauri, Elena, “Los programas formativos como medida penal alternativa en los casos de violencia de género ocasional”, *Revista Española de Investigación Criminológica (Reic)*. 2010, nº 8.

- Martínez García, Elena. *La tutela judicial de la violencia de género*. Madrid: Iustel. Portal Derecho, S.A, 2008. 978-84-96717-81-7.
- Mir Puig, Carlos. *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*. 2n ed. Barcelona: Atelier, 2012. 978-84-92788-97-2.
- Montaner Fernández Raquel, “El quebrantamiento de penas o medidas de protección a las víctimas de la violencia doméstica”, *InDret: Revista para el análisis del derecho*. 2007, nº4. ISSN 1698-739X.
- Ruiz Arias Sergio et al. *Documentos penitenciarios. Violencia de género: Programa de Intervención para Agresores (PRIA)*. Madrid: Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica, 2010. 126-10-074-7.
- Sordi Stock Bárbara “¿Nuevos horizontes? En los programas de rehabilitación para agresores de violencia de género”, *InDret: Revista para el análisis del derecho*. 2015, nº 1.
- Subijana Zunzunegui Ignacio José, “La igualdad y la violencia de género en el orden jurisdiccional penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*. 2010, nº 12-05.
- Tamarit Sumalla Josep María, “Libro I: Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal. Libro I: Título III; Cap. III (Art. 88)”, *Comentarios al Código Penal Español. Tomo I (Artículos 1 a 233)*, Quintero Olivares Gonzalo (Director). 6ª ed. Navarra: Aranzadi. Thomson Reuters. 2011. 978-84-9903-741-7.
- Torres Rosell Núria, “Contenido y fines de la pena de localización permanente”, *InDret: revista para el análisis del derecho*. 2012, nº 1.

- Torres Rosell, “las sanciones penales en la lucha contra la violencia de género”, *Violencia de género y sistema de justicia penal*, Villacampa Estiarte Carolina (Coord.) 1r ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008. 978-84-9876-378-2.
- Viera Morante, Francisco Javier. *Las penas y sus alternativas*. 1r ed. Madrid: Consejo General del Poder Judicial. Centro de documentación judicial. LERKO PRINT, S.A, 2005. 84-96518-22-1.

Normativa

- *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por el que se aprueba el Código Penal*. Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995, núm. 281.
- *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 2004, núm. 313.
- *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Boletín Oficial del Estado, 31 de marzo de 2015, núm. 77.
- *Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Boletín Oficial del Estado, 17 de septiembre de 1882, núm. 260.

Páginas webs

- Gobierno de España. Ministerio del interior: Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. *Otras penas y medidas alternativas: Suspensiones y Sustituciones de condena*. [En línea]. Madrid: Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 12 de febrero de 2015 [fecha de consulta: 16-02-2015] [Acceso gratuito]
<<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/PenasyMedidasAlternativas/otrasPenasyMedidas.html>>

- Gobierno de España. Ministerio de sanidad, servicios sociales e igualdad. *Violencia de Género y Trata de mujeres*. [En línea]. Madrid: Ministerio de sanidad, servicios sociales e igualdad, 12 de febrero de 2015 [fecha de consulta: 16-02-2015] [Acceso gratuito] < <http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/home.htm>>
- Gobierno de España. Ministerio de sanidad, servicios sociales e igualdad. *Observatorio de la mujer y para la igualdad de oportunidades*. [En línea]. Madrid: Ministerio de sanidad, servicios sociales e igualdad, 26 de febrero de 2015 [fecha de consulta: 16-02-2015] [Acceso gratuito] < <http://www.inmujer.gob.es/elInstituto/conocenos/home.htm>>
- Gobierno de España. Ministerio de la presidencia. *Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado*. [En línea]. Madrid: Ministerio de la presidencia [fecha de consulta: 12-02-2015] [Acceso gratuito] < <http://www.boe.es/>>
- Gobierno de España. Ministerio del interior: Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. *Reeducación y reinserción social: Programas específicos de intervención. Violencia de género: agresores*. [En línea]. Madrid: Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 23 de abril de 2012 [fecha de consulta: 21-04-2015] [Acceso gratuito] < www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/ProgramasEspecificos/maltratadores.html >